



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 50/2023.
 PROCESO PENAL: 12/2011.
 PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL CON RESIDENCIA EN REYNOSA.
 ACUSADO:
 ***** Y OTRO.
 DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, ROBO CON VIOLENCIA Y PANDILLERISMO.

---- 160/2023.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **50/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sentenciado y el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de uno de diciembre de dos mil veintidós, dictada en contra de ***** y otro, por los delitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad, robo con violencia y pandillerismo, dentro de la causa penal número 12/2011, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas; y,----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...PRIMERO: ***** y ***** son autores materiales y penalmente responsables de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS, ROBO CON VIOLENCIA** y la agravante de **PANDILLERISMO** en agravio de quien en vida llevara por nombre ***** y **LA SOCIEDAD**, ilícitos cometidos en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución... **SEGUNDO:** Por los delitos a que se refiere el resolutivo que antecede, se condena a ***** y ***** de forma **INDIVIDUAL** a CUMPLIR una SANCIÓN CORPORAL de **VEINTIDÓS (22) AÑOS DE PRISIÓN Y TREINTA (30) DÍAS**”*

DE MULTA de salario mínimo vigente en la capital del Estado, al momento de suceder los hechos, es decir, a razón de \$56.70 (CINCUENTA Y SEIS PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL), cuantificando así la cantidad de **\$1,701.00 (UN MIL SETECIENTOS UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**... La cual deberá compurgar en el lugar que para tal efecto les designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado y computable a partir del día **DIECISIETE (17) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011)**, fecha en que consta se encuentran detenidos por los presente hechos, así mismo, de conformidad con el 20 apartado B, fracción IX, de la Constitución General de la República, y el artículo 46 del Código Penal vigente en el Estado, debiendoseles considerar a la pena impuesta el tiempo que los hoy sentenciados tienen privados de su libertad en relación a estos hechos desde su detención, hasta esta fecha en que se dicta la presente sentencia... **TERCERO:** Se **CONDENA** a los sentenciados ***** Y *****, al pago de la reparación del daño, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO, ROBO CON VIOLENCIA, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS** y la agravante de **PANDILLERISMO**, en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución... **CUARTO:** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 fracción III y VI de la Constitución General de la República, 45 inciso f) del Código Penal Vigente en el Estado, se suspenden a los sentenciados en sus derechos civiles y políticos, sanción que consiste en la pérdida temporal de esos derechos por un lapso igual a la de reclusión.... **QUINTO:** Una vez que cause ejecutoria dicha sentencia, remítase copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución de Sanciones, al Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, lugar donde se encuentran internados **los sentenciados** ***** y *****, lo anterior, en términos de los artículos 39 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 507 y 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado... **SEXTO:** En audiencia pública Amonéstese a la ahora Sentenciados en los términos del artículo 51 del Código Penal Vigente en la Entidad, para que no reincidan en delinquir... **SÉPTIMO:** Hágase saber a las partes del término de **CINCO DÍAS** que tienen para interponer el recurso de **APELACIÓN**, en caso de que la presente resolución les causare algún agravio... **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...** Hagase saber a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **CÚMPLASE...** Así definitivamente juzgando lo sentenció y firma el **Licenciado ÁNDRES ESCAMILLA GONZÁLEZ,**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Juez de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Licenciada SONIA INFANTE BARRIENTOS, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe...” (Sic)

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el Acusado y el Agente del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante autos de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós y cuatro de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el proceso penal relativo para la substanciación de la Alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó al Magistrado Presidente de la Sala Colegiada en Materia Penal donde se radicó el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés. El día veintiséis siguiente, se celebró la audiencia de vista, actuación donde el defensor público y la fiscal adscrita realizaron las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; previo sorteo, correspondió al Magistrado Javier Castro Ormaechea, la formulación del fallo correspondiente:

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** Ahora bien, los hechos son que el día nueve de enero de dos mil once, el acusado ***** y el coacusado, se pusieron de acuerdo para al día siguiente darle un susto y bajarle una

feria a la víctima ***** , es así, que el día diez de enero de dos mil once, aproximadamente a la nueve horas, abordaron al pasivo, quien salió de su domicilio a bordo de su vehículo ***** , se subieron al automóvil con él, lo pasaron al asiento trasero, apuntándolo con una pistola, lo trajeron dando vueltas por la ciudad de Reynosa, todo el día, y lo despojaron de su cartera, le pidieron el NIP de su tarjeta, sacando efectivo en el cajero automático, pasaron a comprar cocaína, luego, aproximadamente a las diecisiete horas, en el fraccionamiento las Palmas, de Reynosa, Tamaulipas, el acusado y coacusado, le infirieron diversas lesiones a la víctima lo golpearon con la pistola en la cabeza y la cara, provocando hemorragia cerebral y fractura de cráneo por contusiones con objeto contuso, lesiones que le provocaron la pérdida de la vida.-----

---- Por los cuales, el Fiscal Investigador ejerció acción penal el dieciséis de enero de dos mil once (fojas 90 - 97, tomo I, causa de penal), en contra de ***** y otro, por los delitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad, robo con violencia, cometidos en pandillerismo, previstos por los artículos 171, 329, 337, 341 y 342 fracción II, 388, fracción I, 389, 399 y 405, del Código Penal del Estado de Tamaulipas.-----

---- El diecisiete de enero de dos mil once, se ejecutó la orden de aprehensión, en contra de ***** , por la probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad, robo con violencia y pandillerismo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Enseguida, el día dieciocho de enero de dos mil once, el Acusado, rindió la declaración preparatoria ante el Juez de la causa.-----

---- Continuamente, el A quo, el uno de diciembre de dos mil veintitrés (fojas 1882-1946, tomo III, proceso original), emitió el fallo que por esta vía se estudia.-----

---- **TERCERO.-** Ahora bien el licenciado Aldo Eligio Hernández Hernández, Defensor Público, en la audiencia de vista de diecinueve de mayo del año en curso, (fojas 52-53 del Toca Penal en que se actúa), solicitó que en suplencia de la queja se estudie la resolución recurrida a fin de garantizar si se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, que de no ser así se dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza el sentenciado, invocando los criterios jurisprudenciales con registro y rubros siguientes: Registro N° 164402 *“APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO”*, registro N° 180718 *“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”*, registro N° 197492 *“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL”*, y registro N° 209872 *“APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI*

ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO”.-----

---- De igual forma, solicitó la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano revisor advierta una violación procedimental que la defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del acusado, citando la siguiente jurisprudencia con número de registro 166814 y rubro siguiente *“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE OREDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”.*-----

---- Expresiones que no pueden considerarse como agravios ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos, ni razonamientos del juzgador que se estimen incorrectos, pues no debe perderse de vista que por agravio debe entenderse la transgresión de un derecho fundamental; la inaplicación de una norma o su aplicación incorrecta; la inobservancia a los principios reguladores de la valoración de la prueba, o bien; la alteración de los hechos, lo anterior en perjuicio de alguna de las partes que integran el proceso penal, por tanto, al no expresar ninguna de tales circunstancias, sus argumentos como ya se dijo, no pueden considerarse como agravio.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Federación V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- Las consideraciones que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidas en la causa penal de origen; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, empero, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra glosado a las constancias procesales.-----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente,

puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

---- **CUARTO.-** Por otro lado, contra la sentencia recurrida la Fiscal apelante expuso agravios que obran por escrito del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, agregados a fojas 39-50 del Toca Penal en que se actúa, sin que exista obligación respecto a su transcripción, dado que, en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Se reitera, el asunto que nos ocupa comprende la inconformidad hecha valer por la Representación Social contra la sentencia condenatoria, por los delitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad, robo con violencia y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

pandillerismo; en ese sentido, el artículo 360 del código adjetivo penal, establece textualmente lo siguiente: -----

“Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”.

---- De la transcripción que antecede, se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces, a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho, por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por la Fiscalía acusadora, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, los cuales le sirvieron para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales motivos de disenso deben declararse infundados, porque la Alzada no puede ir más allá de lo alegado por la inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del procesado.

---- Ahora bien, en términos del citado artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el Tribunal de Apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el Procesado, o siéndolo el Defensor no los haya hecho valer debidamente. Dicho ello, esta autoridad no advierte motivo para la operancia de la

suplencia de la deficiencia de la queja a favor del acusado; En tal virtud, con fundamento en el diverso numeral 359 del preinvocado marco legal, procede **confirmar** la sentencia que se revisa.-----

---- **QUINTO.-** Procediendo al análisis de la sentencia combatida, este Tribunal de Alzada comparte el criterio sustentado por el Juez de origen, cuando afirma que con los medios de convicción allegados por el Órgano Acusador, se acreditan los elementos que configuran los delitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad, robo con violencia y pandillerismo, previstos por los artículos 171, 329, 337, 341 y 342 fracción II, 388, fracción I, 389, 399 y 405, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, que textualmente establecen:-----

---- Por cuestión de método se analizará primeramente el ilícito de **homicidio calificado**, como se ve:-----

“**Artículo 329.-** Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”

“**Artículo 337.-** El autor de un homicidio calificado se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión”.

“**Artículo 341.-** Hay premeditación cuando el acusado causa intencionalmente lesiones u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer...”

“**Artículo 342.-** Se entiende que hay ventaja: ...

II.- Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen...”

---- De lo recién transcrito, el resolutor refiere que la figura básica de **homicidio calificado**, se integra con los **elementos** siguientes:-----

---- **a)** La previa existencia de una vida humana.-----

---- **b)** La supresión de esa vida.-----

---- **c)** Que la supresión se deba a intencionalidad, imputable a una persona.-----



---- Así mismo, estableció las siguientes **calificativas**:-----

---- **d)** Que la conducta se haya cometido con premeditación.-

---- **e)** Que se realice con ventaja, que el activo sea superior por las armas empleadas o por el número de los que lo acompañen.-----

---- Componentes integradores que tal como lo estableció el Juez de la causa se surten en la especie, pues el **primer elemento** del delito en estudio, consistente en **la previa existencia de una vida humana**, se acreditó principalmente con:-----

---- La **comparecencia de *******, en su calidad de hermana del ahora occiso, quien ante el Órgano Investigador, el once de enero de dos mil once (foja 14, tomo I, causa penal), expuso lo siguiente:-----

*“...Me presento ante esta autoridad toda vez que el día de hoy siendo alrededor de las siete de la mañana yo me encontraba en frente de la casa de mi hermano ***** y vi que salió mi cuñada ***** y vi que no estaba el carro de mi hermano y me retire para mi casa y una vez estando yo en mi casa me habla vía telefónica mi cuñada ***** , y me dijo que no sabía nada de mi hermano desde el día de ayer y que no lo podía localizar y en cuanto me colgó el teléfono yo trate de comunicarme vía telefónica con mi hermano y la operadora respondía que el numero estaba fuera del servicio y en enseguida me fui avisarles a mi mamá la señora ***** y a mis hermanas y de ahí me fue a la casa de mi cuñada ***** y ahí me quedé hasta las 10 o 11 de la mañana cuando llegaron elementos de la policial ministerial a informarle a mi cuñada ***** , que habían localizado el cuerpo de mi hermano sin vida por lo que mi cuñada salió a identificar el cuerpo de mi hermano, en compañía de una sobrina de nombre ***** y nosotros mi mama y dos hermanas nos quedamos en la casa de mi cuñada hasta que llego mi cuñada ***** y nos dijo que si era el cuerpo de mi hermano, por lo que ella vino a reclamar el cuerpo y no se lo entregaron ya que no están casados y como pidieron a un familiar más cercano vine yo a fin de reclamar el cuerpo de mi hermano ***** , mi hermano ***** siempre salía de su casa a las 8:00 de la mañana para dirigirse a su trabajo ya que se desempeñaba como Gerente de la ***** , por lo cual no tenía una hora especifica de salida, mi hermano era una persona muy reservada ya que casi no comentaba nada*

*y era muy raro que tuviera problemas tanto con su esposa o con alguien más, mi hermano ***** era diabético pero siempre se cuidaba...". (Sic)*

---- Declaración a la cual el Juez de primer grado le concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de la deponente, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición, tiene completa imparcialidad, el hecho sobre el que basa su declaración es susceptible de conocerse a través de los sentidos, lo conoció por sí misma y no por inducciones o referencias de terceras personas, su declaración fue clara y precisa, no se encuentra acreditado que haya sido obligada a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno.-----

---- Probanza de la que destaca, que el ahora occiso, previo a los hechos, se encontraba con vida, que llevaba por nombre ***** , y se desempeñaba como Gerente de la ***** , en Reynosa, Tamaulipas, que desde el día diez de enero de dos mil once, no sabían nada de la víctima y que al día siguiente, aproximadamente a las diez u once de la mañana llegaron los policías a informarles que habían encontrado sin vida el cuerpo del pasivo, ateste que evidencia la preexistencia de la vida humana de la víctima, pues la deponente con anterioridad a los acontecimientos relatados la vio con vida y exhibe el acta de nacimiento del occiso, para justificar la previa existencia de la vida de ***** .-----

---- Lo anterior, se encuentra corroborado con la documental consistente en copia debidamente certificada del **Acta de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Tamaulipas, a favor de ***** , de fecha de nacimiento ***** (visible a foja 17, tomo I, proceso de origen), la cual tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, por haber sido expedida por una autoridad pública en pleno ejercicio de sus funciones, documento que corrobora la previa existencia de la vida de *****.

---- Lo que, a su vez, se enlaza con el **parte informativo** de trece de enero de dos mil once (fojas 20 - 22, tomo I, proceso de origen), emitido por los CC.

 *, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes en relación con los hechos en donde perdió la vida ***** , informan lo siguiente.

*“...Por este conducto los suscritos... nos permitimos informarle a Usted en relación a los hechos en que perdiera la vida el C. ***** el día 11 de Enero del Presente año, al iniciar con las investigaciones en relación a los hechos que nos ocupan, nos entrevistamos no sin antes identificarnos como Agentes de la Policía Ministerial del Estado con la C. ***** , de ** años de edad... y al cuestionarla en relación a los hechos nos manifestó que trabajaba en una tienda denominada “*****” la cual se encuentra ubicada en el interior del Centro Comercial Paseo Reynosa, lugar donde trabajé por espacio de 4 meses, ya que entré a trabajar el día 3 de Septiembre del año 2010 y me salí el 31 de Diciembre del mismo año, ya que comoquiera me iban a correr, debido a que platicaba mucho y me salía bastantes veces, que esto era porque mientras trabajé ahí conocí a un muchacho que me gustó, el cual labora en el Pollo Church’s que está en la Peatonal Hidalgo y ese muchacho se llama ***** , y que es ***** años de edad, después me enteré que él es casado y que tiene una hija y que solo se que vive en la Colonia ***** y que yo anduve con ***** aproximadamente un mes y en ese mes tuvimos 2 veces relaciones sexuales, la primera vez*

en el MOTEL “*****” y la otra en un domicilio ubicado en la Calle ***** , y en ese lugar ***** me dijo que me iba a decir algo, pero que no se lo fuera a contar a alguien, él me confesó que iba a matar al Gerente de la ***** y que además ya tenía una pistola con balas y que lo iba a matar porque cuando ***** trabajaba en la ***** el Gerente lo corrió y por eso le cayó gordo ya que el Gerente no sabía que ***** no tenía un familiar enfermo y que incluso escuchó a ***** que éste tenía mucho coraje y que esa plática la habían tenido hace como unos 15 días aproximadamente, al mismo tiempo nos refiere que el día lunes 10 de Enero del año en cuso, serían aproximadamente como las 09:00 o 09:30 horas ***** me habló a mi celular el cual es ***** del número ***** preguntándome éste que si yo me encontraba en mi casa porque me quería saludar, contestándole que si y que aproximadamente entre 09:00 y 10:00 horas llegaron a mi casa a bordo de un carro ***** , de vidrios claros y dentro de éste cuatro sujetos, entre ellos ***** el cual iba manejando por lo que se me hizo raro, preguntándole solamente que si no había ido a trabajar, contestándome éste que entraba a las 14:00 horas, pero que posiblemente no iba a ir ya que en un rato más éste iba a ir a hablar con el Gerente, bajándose también el que iba en el asiento trasero del lado del copiloto, el cual era chaparrito, de piel clara, el cual traía una playera de color rojo que al frente decía ***** , así como una chamarra en color azul marino de cabello corto lacio obscuro, el cual de momento no recuerdo el color del pantalón, así como unos tenis con franjas azules en las orillas y que cuando éste se bajó ***** le dijo guárdate eso, alcanzando a ver que el sujeto chaparrito traía un bulto al parecer un arma en el lado derecho de su pantalón, diciéndole el chaparrito que a qué horas se iban a ir, contestándole ***** ahorita, subiéndose el chaparrito al vehículo al mismo tiempo le dijo ***** a la entrevistada que con ellos andaba desde las 05:00 horas, después ***** me preguntó que si traía los ojos más chiquitos que de costumbre, diciéndole también que si me hablaba ***** que no le dijera que me había ido a ver, que solamente le iba a decir que ***** se había ido a despedir, recalcándome ***** que en el carro ***** llevaban al Gerente de las Refaccionarias ***** y que ya lo iban a matar, siendo todo lo que nos desea manifestar...”
(Sic)

---- Parte Informativo debidamente ratificado por sus signantes, que tienen valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de



actuaciones), adquiere valor de meros indicios, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, dado que, los suscriptores de dicho informe, según se advierte del expediente natural conocieron el hecho con motivo de una actividad propia de su función, con los que se establece que dichos agentes se entrevistaron con las víctimas, quienes en lo que aquí interesa se advierte:-----

---- Que el trece de enero de dos mil once, se entrevistaron con ***** , novia del acusado, quien les manifestó que el día diez de enero de dos mil once, aproximadamente a las diez horas, el activo fue a su casa a bordo de un vehículo ***** , en el cual iban cuatro personas, recalcándole el acusado que en el carro llevaban al Gerente de la ***** y que ya lo iban a matar; probanza que corrobora la previa existencia de la vida de ***** .-----

---- Las pruebas anteriormente citadas, con base en los artículos 288, 294, 299, 300, 302, 304 y 305 del Código Procesal Penal, analizadas y valoradas de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, adminiculadas entre sí, resultan aptas y suficientes para la acreditación del primero de los elementos del ilícito, consistente en la preexistencia de una vida humana, en este caso, la de quien llevara el nombre de ***** , que al momento de su deceso contaba con cuarenta y dos años de edad.-----

---- Por cuanto hace al **segundo de los elementos** que integran el tipo penal en estudio, que **consiste en la privación de una vida**, se acreditó en autos con la **razón de aviso**, de once de enero de dos mil once (foja 1, tomo I,

causa de origen), que hiciera la guardia de la Policía Ministerial del Estado, con destacamento en Reynosa, Tamaulipas, al Agente del Ministerio Público Investigador, donde se hace constar que:-----

“... siendo las diez horas con diez minutos, de la fecha en que se actúa, se recibió llamado vía telefónica, por parte de la Guardia de la Policía Ministerial del Estado, que en El Fraccionamiento Palmas, de esta Localidad, se encontraba una persona del sexo masculino sin vida...” (Sic).

---- Razón de aviso de hechos delictuosos, que se le otorgó valor probatorio indiciario en términos del contenido de los artículos 193 y 194, en relación con el 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, pues aun cuando ese medio probatorio no está especificado en el código procedimental, aporta conocimientos sobre los hechos que se juzgan al constituirse en la noticia criminal a través de la cual la Agente del Ministerio Público inició su actividad investigadora, probanza de la cual se advierte que siendo las diez horas con diez minutos, del día once de enero de dos mil once, se recibió aviso telefónico, mediante el cual informa que en el ***** , se encontraba una persona del sexo masculino sin vida.-----

---- Concatena el contenido de la **diligencia de inspección y levantamiento de cadáver**, realizada el once de enero de dos mil once (foja 2, tomo I, proceso penal), en las inmediaciones del Fraccionamiento ***** , diligencia en la que asentó lo siguiente:-----

*“... el cuerpo de una persona del sexo masculino en posición de decúbito dorsal, con la cabeza hacia el norte, y los pies hacia el sur, mismo que presenta ausencia de signos vitales como lo son respiración, pulso y frecuencia cardiaca. Teniendo el occiso como **MEDIA FILIACIÓN** la siguiente:*

TATUAJES Y/O SEÑAS PARTICULARES:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

 *****. **VESTIMENTA:** El cuerpo presenta como vestimenta la siguiente: pantalón de mezclilla en color azul marino, playera tipo Polo color azul marino con la leyenda ***** en la parte izquierda y Valvoline en parte derecha superior, cinto color negro, zapatos casuales color gris oscuro y calcetas color blanco. Asimismo, se observan las siguientes **LESIONES:** Herida corto contusa en región occipital, herida corto contusa en región frontal parte media, herida corto contusa en región frontal a la altura de la zona sagital, excoriación dermoepidérmica en toda la región frontal lado derecho, hematoma bipalpebral en ojo izquierdo, excoriación dermoepidérmica en rodilla derecha. Encontrando como **PERTENENCIAS** las siguientes: en la bolsa trasera lado derecho una cartera de piel color negro conteniendo diversas tarjetas de presentación, dos tarjetas de Soriana, foto de un niño, tarjetas de Sam's Club, City Club, credencial electoral a nombre de ***** , tarjeta Visa Láser a nombre del mismo, diversos recibos y un tríptico de pinturas... Teniendo como **OBSERVACIONES** las siguientes: El cadáver fedatado se encuentra en un lugar abierto localizado a unos 50 metros al poniente del Fraccionamiento Palmas tratándose el mismo de una abierta rural, siendo este camino de terrecería en caliche en dirección de norte a sur y viceversa, hacia el oriente otro camino paralelo y el Fraccionamiento de referencia, hacia el lado poniente una zona rural caracterizada por grandes mezquitales, nopaleras y pastizales, limitada al lugar con una cerca de alambre de púas y postas de mezquite; se hace constar que a unos 60 centímetros del cuerpo fedatado se observan dos manchas hemáticas separadas de sí, además debajo del referido cuerpo se aprecia una mancha de sangre de la cabeza hasta la parte media abdominal lago hemático coagulado...". (Sic)

---- Elemento de prueba al que se le concedió valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, pues fue llevada a cabo con las formalidades que refieren los numerales 124, 127 y 128 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al haberse realizado por servidores públicos en ejercicio de sus funciones respecto de hechos y circunstancias susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos, por esas autoridades, y del cual da fe:-----

---- De tener a la vista el cuerpo sin vida de ***** , quien al momento de la inspección

portaba la siguiente vestimenta: pantalón de mezclilla en color azul marino; playera tipo polo color azul marino con la leyenda *****, así mismo, presentaba las siguientes lesiones: herida corto contusa en región occipital; herida corto contusa en región frontal parte media; herida corto contusa en región frontal a la altura de la zona sagital; excoriación dermoepidérmica en toda la región frontal lado derecho; hematoma bpalpebral en ojo izquierdo; y, excoriación dermoepidérmica en rodilla derecha, así mismo, dio fe de que entre las pertenencias de la víctima se encontraban divesos documentos con su nombre entre ellos una credencial de elector a nombre de *****.

---- Es aplicable la tesis con número de registro 221389 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, página 219, cuyo literal es el siguiente:-----

“HOMICIDIO, INSPECCIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL CADÁVER, COMO UNO DE LOS MEDIOS PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE. Aun cuando la inspección y descripción del cadáver haya sido practicada por el Ministerio Público días después del levantamiento del cadáver, ello no le priva de validez, ni revela su ineficacia como uno de los medios para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, toda vez que siendo su objetivo que el representante social inspeccione y describa físicamente el cadáver, ello puede realizarse en cualquier momento, mientras que las condiciones del cadáver lo permitan”.

---- Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Tomo IX, febrero de 1993, página 280, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con el texto siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.- No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acreditan la responsabilidad de los infractores. El valer de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción.”

---- Se adminicula a lo anterior, el contenido de la **declaración de *******, ante el fiscal investigador, el once de enero de dos mil once (foja 14, tomo I, proceso penal), ateste que obra transcrito y valorado con antelación, y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por insertado en este apartado, atento al principio de economía procesal, del cual en lo que aquí interesa, expuso que:-----

---- El que su hermano ***** , estaba desaparecido desde el día diez de enero de dos mil once, que no sabían nada de él y que al día siguiente once de enero de dos mil once, entre diez y once de la mañana llegaron los policías a su domicilio a informarles que habían encontrado sin vida el cuerpo de la víctima.-----

---- Ateste que evidencia la privación de la vida humana, en el presente caso la de ***** .-----

---- Suma a lo anterior, el **dictamen de técnicas de campo y fotografía** de catorce de enero de dos mil once (fojas 67 - 73, tomo I, proceso penal), signado por ***** , peritos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General de Justicia, debidamente ratificado por sus signantes el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en el que se establece lo siguiente:-----

*“...Siendo las 10:10 horas del día y fecha antes mencionados por medio de la radio comunicación oficial se nos informó que por instrucciones del C. Agente del Ministerio Público en turno, nos trasladáramos al Fraccionamiento las Palmas, lugar de donde reportaban el hallazgo de una persona sin vida en vía pública, al parecer consecuencia de lesiones producidas por arma de fuego, motivo por el cual nos constituimos a ese lugar para realizar las funciones criminalísticas que a nosotros compete, resultando lo siguiente LUGAR DE LOS HECHOS. Lugar abierto, localizado en la Fraccionamiento La Palma. (Sic.) DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO. Se trata de una abierta, rural que se localiza hacia el lado poniente de un Fraccionamiento en construcción llamado La Palma. Es un camino de terracería en caliche, en dirección de norte a sur y viceversa; hacia el lado oriente otro camino paralelo y el fraccionamiento de referencia; hacia el lado poniente, una zona rural caracterizada por grandes mezquiales nopaleras y pequeños pastizales, limitada al lugar con una cerca de alambre de púas y postas de mezquite. Tendido sobre el suelo, a mitad del camino de terracería, se observa el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino que viste pantalón de mezclilla en color azul, playera en color azul marino, y zapato deportivo en color gris. A simple vista se le observa una laceración contusa en la parte media de la región occipital del que escurre una mancha de sangre; por debajo del cuerpo, desde la cara hasta la parte media abdominal, un lago hemático, coagulado y parte de este embebido por la tierra. A aproximadamente 60 centímetros del cuerpo, lado sur, se observan dos manchas hemáticas, una separada de la otra. Una vez fijado el cuerpo se procede a revisar pertenencias de este encontrando una cartera de piel la cual entre otras cosas contiene una credencial a nombre de ***** . También se le observan lesiones cortantes en la región frontal. POSICIÓN Y ORIENTACIÓN DEL CUERPO. Posición: en decúbito dorsal. Orientación: Con la cabeza señalando al norte, apoyada al cuello con la región facial; las extremidades superiores, flexionada, el antebrazo por debajo del cuerpo a la altura de*



la región abdominal; la izquierda, medianamente flexionada el brazo apoyada al cuello con la cara externa, el codo señalando al poniente y el antebrazo parcialmente por debajo del cuerpo a la altura de la región abdominal. Las extremidades inferiores la derecha extendida y señalando al sur, la derecha medianamente flexionada, la rodilla señalando al poniente, el pie descansando su talón sobre la parte media de la pierna derecha y señalando al sur. Una vez fijado el lugar, embalada los indicios d, se ordena el traslado del cuerpo a las instalaciones del servicio médico forense done se realiza una minuciosa inspección externa y la respectiva necropsia de ley. En esta ocasión se solicitó el apoyo de las instalaciones del anfiteatro de la casa funeraria Vale de la Paz toda que vez que el edificio del SEMEFO se encuentra en situaciones insalubres. Sobre una plancha de granito, en posición de decúbito dorsal se observa el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, el cual respondía en vida al nombre de ***** de ** años de edad, mismo que presentaba los signos de una muerte real como son ausencia de latidos cardiacos, de movimiento de respiración y exhalación, así como falta de sensibilidad en globos oculares. Rigidez generalizada, presencia de lividez cadavérica en toda la cara anterior corporal; ausencia de fenómenos de putrefacción.

FILIACIÓN. ESTATURA

*****. DESCRIPCIÓN DE PERTENENCIAS. Una cartera de piel en color negro conteniendo tarjetas de presentación a nombres varios. Dos tarjetas de SORIANA. Una fotografía a color de un menor masculino. Tarjeta de membresía SAMS', CLUB. Tarjeta de membresía expedida por CITY CLUB. Tarjeta expedida por el IFE a nombre de *****. Una licencia para conducir expedida por el gobierno del estado de Tamaulipas a nombre de *****. Tarjeta Visa Láser a nombre de *****. Diversos papales y recibos de compra venta. Un muestrario de pinturas de marcas COMEX.

DESCRIPCIÓN DE ROPAS. Pantalón de mezclilla en color azul marino. Playera tipo POLO color azul marino con la leyenda ***** en la parte izquierda superior y la leyenda VALVOLINE en el lado derecho, calcetas en color blanco. Zapato casual en color gris oscuro. Cinto en color negro.

DESCRIPCIÓN DE LESIONES. Al exterior se le observan las siguientes lesiones. 1 Herida corto contusa en la región occipital, con bordes lisos. 2. Herida corto contusa en la región frontal parte media. 3. Herida corto contusa en la región frontal a la altura de la zona sagital. 4. Excoriación dermoepidérmica en toda la región frontal lado derecho. 5. Hematoma bipalpebral en ojo izquierdo. 6. Excoriación

*dermoepidérmica en rodilla derecha. Las que determine el médico legista. CONCLUSIONES. El lugar de los hechos y cuerpo se encontraban en su posición original y última a cuando sucedieron los mismos. El cuerpo del C. *****; de acuerdo a los fenómenos cadavéricos descritos se presume que este tenía entre 10 y 14 horas de haber fallecido al momento de nuestra intervención. De acuerdo a las características descritas que presentan las lesiones señaladas, se presume que fueron hechas con un objeto romo, contuso. Las causas de muerte serán determinadas por el médico legista al momento de presentar el resultado de necropsia practicado. Se anexan fotografías y pertenencias descritas.” (Sic).*

---- Diligencia anterior que tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229 del mismo ordenamiento legal, emitido por profesionistas con conocimientos especiales en la materia.-----

---- Del que se advierte que los signantes se constituyeron en el lugar de los hechos y tuvieron a la vista el cuerpo sin vida de la víctima, anexando al dictamen veintisiete placas fotográficas del lugar de los hechos y del cuerpo del occiso, situación que es útil para acreditar de manera fehaciente la privación de la vida de quien llevara por nombre *****.-----

---- Engarza a lo anterior, el **dictamen médico de autopsia** practicado al cuerpo sin vida de ***** , el once de enero de dos mil once (fojas 59-60, tomo I, proceso penal), signado por el doctor Francisco José Benavides Soberon, perito médico legista, adscrito a la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, debidamente ratificado el treinta de mayo de dos mil diecisiete, en donde estableció lo siguiente:-----

“... Se aprecia cuerpo del sexo masculino que presenta: Hematoma bipalpebral en ojo izquierdo. Escoriación dermoepidérmica en región frontal. Herida contusa de 4 y 6 cms. De longitud en región frontal. Herida contusa de 2 cms,



de longitud en región occipital... **EXAMEN INTERNO CORPORAL DE CAVIDADES: CABEZA:** Se realiza una incisión retro auricular con colgajos anterior y posterior apreciándose hematomas en tejido celular subcutáneo de región frontal y occipital y se logra apreciar fractura de cráneo con pérdida de tejido óseo de aproximadamente 1 cm. De diámetro de forma irregular en región occipital, se retira bóveda craneal con sierra eléctrica manual apreciándose hemorragia cerebral (sangre libre en cavidad craneal). **CUELLO:** Sin alteración. **TÓRAX:** Se realiza incisión en T se abre por planos acostumbrados no apreciándose huella de violencia física en órganos torácicos. **ABDOMEN:** Se realiza incisión media anterior se abre por planos acostumbrados NO apreciándose huella de violencia física en órganos abdominales. **DENTRO DE LA CUAL SE CONCLUYÓ: LA MUERTE DEL REFERIDO: *****.** Esta es como consecuencia de **HEMORRAGIA CEREBRAL Y FRACTURA DE CRÁNEO POR CONTUSIONES (objeto contuso)” (Sic).**

---- Pericial que el A quo le otorgó valor probatorio pleno, en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229 del mismo ordenamiento legal, emitido por profesionista con conocimientos especiales en la materia.-----

---- Dictamen del cual se advierte, que el perito médico, estableció como conclusión que la muerte de ***** , fue como consecuencia de hemorragia cerebral y fractura de cráneo por contusiones con objeto contuso, opinión técnica que la desarrollaron con base en los estudios realizados y en la técnica a su alcance, se encuentra acorde con el resto del material probatorio, y que no ha sido objetado por las partes, lo que justifica la eficacia probatoria plena reconocida a dicho dictamen, útil para acreditar la privación de la vida de ***** .-----

---- El valor probatorio otorgado a los dictámenes se soporta también en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava

Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, visible a página 512, que a la letra dice:-----

“PERITOS. VALOR DE SUS DICTÁMENES. El juzgador disfruta de las más amplias facultades para valorar los dictámenes, incluso de los de carácter científico y si bien es verdad que las partes tienen derecho a designar el suyo, cuando no lo hacen y no objetan durante el proceso el dictamen del perito oficial, tácitamente se han conformado con él”.

---- Es aplicable por analogía, el criterio jurisprudencial con número de registro 2003122, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: I.7o.C.28 C (10a.), Tomo XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 2060, que a la letra dice:-----

“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR. Como el artículo 1301 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos.”

---- Pruebas anteriores que enlazadas entre sí en términos de lo establecido por los artículos 288, 298 299, 300, 302, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

el Estado, son útiles para justificar la privación de la vida de ***** , quien contaba con cuarenta y dos años, acreditándose con ello el segundo de los elementos del tipo penal en estudio.-----

--- Por lo que hace al **tercer elemento** del tipo legal que nos ocupa, consistente en que **la privación de la vida se deba a intencionalidad, imputable a una persona** (conducta externa), en el caso particular se acreditó con todo el material probatorio referido con antelación, pero principalmente con:---

---- El **parte informativo** de quince de enero de dos mil once (fojas 34-40, tomo I, proceso de origen), emitido por los CC.

 ***** , Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes en relación con los hechos en donde perdió la vida ***** , informan lo siguiente.-----

*“... que continuando con las investigaciones en relación a los hechos que nos ocupan nos entrevistamos... con quien dijo llamarse ***** ... y al cuestionarlo en relación a los hechos, nos manifiesta que el día lunes 10 de enero del presente año le marcó a su novia arriba en mención del teléfono celular el cual era del hoy occiso... y al cuestionarle en relación al teléfono del hoy occiso por qué lo traía, éste nos manifestó... que el día domingo 09 de enero del presente año que aproximadamente a las 17:00 horas se encontraba en su casa cuando le marcó por teléfono ***** alias ***** para decirme que le tirara esquina para ir al día siguiente a levantar a ***** hoy occiso, ya que según ****, ***** lo había tratado mal cuando trabajaba en la ***** y que por culpa de él lo habían corrido, por lo que nos pusimos de acuerdo y el día lunes 10 de enero del presente año nos vimos en el estacionamiento de SORIANA, aproximadamente a las 07:30 horas, llegando al lugar ***** ... en ese instante fue cuando **** alias “*****” nos mostró una pistola de color negro y nos dijo que con esa íbamos a asustar a ***** hoy occiso y que aproximadamente como a las 08:00 horas nos fuimos caminando a casa de ***** ahora occiso hasta la Colonia Narciso Mendoza sin recordar el nombre de la Calle y en el trayecto hacia la casa de ***** alias “*****” nos dijo que lo íbamos a esperar en la esquina y ya estando en esa vimos que*

***** salió de su casa y abordó un carro
 ***** y ahí fue cuando *****
 alias “*****” se le acercó con el pretexto de pedirle
 trabajo y éste le pidió un aventón y vimos que *****
 alias “*****” se subió al carro de ***** y después
 ***** le dijo a ***** que se detuviera en la
 esquina para que se subieran sus amigos
 ***** y yo y de ahí nos
 fuimos a la ***** de la Sucursal Cumbres pero
 una cuadra antes de llegar ***** nos dijo que nos
 bajáramos y fue cuando ***** alias “*****” sacó la
 pistola y le apuntó a ***** y le dijo yo ando jalando
 dale para donde yo te diga y ***** se asustó
 quedándose callado y fue cuando ***** le dio para el
 Boulevard Hidalgo hasta llegar a la Calle Praxedis Balboa
 para tomar después el Boulevard Río Purificación hasta
 llegar a la Colonia La Joya y ya estando en la Colonia
 “*****” le volvió a ***** diciéndole que detuviera el
 carro y que se pasara para el asiento trasero pasándose éste
 junto con “*****” quedando ***** en el asiento
 trasero detrás del chofer, ***** en medio y
 “*****” detrás del copiloto, tomando yo el volante del
 vehículo y ***** de copiloto y anduve manejando el
 vehículo por la Colonia La Joya y después le pedí el teléfono
 celular... a ***** para hablarle a mi novia
 ***** ... para impresionarla y presumirle de que
 ya traíamos a ***** A en el carro ya que iba a cumplir lo
 que yo antes le había dicho de que lo iba a matar,
 posteriormente, nos fuimos a la casa de ***** y al llegar a
 la casa de ésta salió y le dije que traíamos arriba al Gerente
 de las Refaccionarias ***** para darle piso, bajándose del
 vehículo también “*****” para decirme que ya nos
 fuéramos a lo que yo le contesté que ahorita y que guardara
 el cuete porque lo traía a la vista tapándose y subiéndose
 al carro y a ***** le dije que después la miraba, yéndonos
 de su casa para continuar dando vueltas en la Colonia La
 Joya y siendo aproximadamente las 10:30 horas
 ***** nos dijo que él se iba a bajar y que
 él no quería pedos y cuando este se bajó “*****” se fue
 solo con ***** en el asiento trasero y seguimos dando
 la vuelta en la Colonia La Joya y aproximadamente como a
 las 16:00 horas “*****” le quitó la cartera a *****
 sacando de ésta la tarjeta del banco, así como \$300.00
 pesos en efectivo para comprar droga y al mismo tiempo le
 pidió que le dijera el NIP de su tarjeta para sacar la cantidad
 de \$3,000.00 pesos para repartírselo y no hacerle nada, de
 ahí nos fuimos al cajero del banco AFIRME que está en la
 tienda SMART DIAMANTE pero “*****” no pudo sacar
 nada ya que todavía no le depositaban y desde ese
 momento “*****” me dijo que él iba a manejar,
 sentándome yo en el asiento del copiloto y ***** en
 el asiento trasero con ***** y que aproximadamente a
 las 17:00 horas “*****” se detuvo en unas calles de la
 Colona La Joya pidiéndome que manejara yo nuevamente el
 vehículo y diciéndome que le dijera para la terminal de las



peceras, porque supuestamente él se iba a quedar ahí, cambiando nuevamente de posición quedando ***** de copiloto y “*****” en el asiento trasero junto con ***** y aproximadamente entre las 17:00 y 17:30 horas llegaron a la terminal de las peceras y fue cuando “*****” amartilló la pistola apuntándole a ***** y vi cuando éste se abalanzó forcejeando con “*****” y fue cuando “*****” se bajó el carro por la puerta trasera del copiloto y ***** por el otro lado, corriendo éste último hacia el monte y detrás de él iba correteándolo “*****” mirando que metros adelante que ***** quiso brincar un bordo cayéndose éste y gritando que se había roto una pierna, alcanzándolo “*****” y dándole varios golpes en la cabeza con la pistola viendo que ***** estaba con la cara completamente hacia el suelo y fue cuando escuchamos las detonaciones por lo que ***** y yo nos detuvimos y ya no le hicimos nada a ***** porque vimos que ya no se movió, en ese instante vimos que venía una camioneta blanca por la orilla del canalito pero al escuchar las detonaciones ésta se regresó, corriendo “*****” hacia el carro y dándonos a la fuga por el mismo lugar por donde entramos y “*****” me dijo que le diera para la Colonia Arco Iris para abandonar el carro y también nos dijo que el que hablara de lo que había pasado le iba a dar pa bajo (que nos iba a matar) por lo que yo le di por la orilla del canal hacia Universidad Autónoma de Tamaulipas, y en una de las Calles de la Colonia Arco Iris de la Universidad dejamos abandonado el carro para posteriormente caminar hasta la Carretera San Fernando-Reynosa para tomar una pecera que nos llevara hasta el centro y de ahí tomamos otra pecera hasta la Colonia El Olmo para llegar a la casa de ***** alias ***** y ya estando ahí le platicamos lo que había pasado y le dimos la pistola a guardar y de ahí nos fuimos ***** , ***** alias ***** , ***** en un carro Lincoln , de color negro que es propiedad de ***** hasta SMART sucursal HIDALGO, dirigiéndose hasta el cajero “*****” y ***** y sacaron la cantidad de \$5,000.00 pesos, dándome a mí solamente \$700.00 pesos y después me fueron a dejar a mi casa, desconociendo hacia a donde se hayan ido ellos, siendo todo lo manifestado. Prosiguiendo con las investigaciones nos entrevistamos en las celdas que ocupa ésta comandancia... con el C. ***** alias “*****” ... y al cuestionarlo en relación a los hechos nos manifiesta que yo trabajé en la Refaccionaria “*****” todo el año dos mil diez, que en ese lugar conocí a ***** , que el domingo nueve de Enero de este año como a las cuatro de la tarde, hablamos en persona ***** , ***** y yo en el Pollo “Church” que está en el centro, en ese lugar nos pusimos de acuerdo los tres, para ir al día siguiente a casa de ***** y ponerle un susto, y yo les dije que si traía dinero que iba a hacer y ***** dijo que él le iba a tumbar “una feria”, que quedamos en que nos íbamos a ver en

Soriana Hidalgo y que yo me iba a llevar la pistola que el día sábado me había prestado ***** cuando estábamos en su casa y yo le había dicho que me la prestara para sacarle u susto a ***** que el Lunes nos vimos en Soriana Hidalgo, ***** y yo, que nos dirigimos caminando a la casa de ***** la cual está en la colonia Narciso Mendoza, que cuando íbamos Caminando nos íbamos pasando la pistola entre todos, que ya como a las nueve de la mañana nos acercamos a la casa de ***** y cuando vi que ***** salió en un ***** de su casa yo lo paré y él me dijo que si me llevaba a las Cumbres que iba para allá, luego que me subí me dijo que con quien andaba y yo le dije que con unos amigos que estaban en la plaza, que luego le dio para allá y subió a mis tres amigos, que de ahí nos fuimos y en el camino le enseña la pistola a ***** y él me dijo que me respetaba por el trabajo en donde estaba, de ahí nos fuimos a la ***** de las cumbres, que nos paramos en el estacionamiento, que en eso dijo ***** que él quería manejar por lo que se subió adelante y ***** se subió al asiento trasero detrás del chofer y yo iba sentado en el asiento del copiloto, que en eso ***** le dijo que cuanto traía en su cartera y ***** le quitó la cartera y sacó dinero, que se bajó ***** y compró cocaína, que después fuimos a comprar café, pastillas, y después de eso nos fuimos a dar la vuelta a la colonia la Joya y a la Juárez, que como a las once de la mañana cuando fuimos a mi casa ahí se quedó “El Gordo” y nos dijo que se iba a ir para su casa, que ya como a las dos de la tarde nos paramos en mi casa y desde ahí manejé que nos fuimos a dar vueltas ahí mismo en la colonia, que como a las diez de la mañana fuimos a la casa de ESTEFANÍA, y en ese lugar ***** se puso a platicar con ella y le mostró la pistola a ESTEFANÍA, que yo le dije que la guardara ya que la enseñaba nada más para presumir, que antes de despedirse ***** le dijo a su novia que iba a “quebrar” al Gerente, que de ahí nos fuimos a seguir dando vueltas, que así anduvimos hasta las cinco de la tarde, que yo le dije a ***** que le diera a la Terminal de las peceras que está en la joya, ya que yo ahí me iba a bajar, que ***** le dio para allá y detuvo el vehículo, que en eso ***** dijo que quería estirar las piernas, por lo que nos bajamos los cuatro y aprovechamos para orinar, pero en eso ***** salió corriendo, y los tres lo seguimos, en eso escuché que ***** gritó que se había quebrado la pierna, yo llegué para ayudarle entonces ***** me agarró del cuello y me quiso quitar la pistola, que yo no me deje seguimos forcejeando en eso se escuchó el primer disparo, en eso yo le vi sangre en su rostro, que yo dije entre mí que ya le había dado, entonces al seguir forcejeando la pistola se volvió a disparar... que cuando vi que ***** ya no se movía, ***** Y ***** me regañaron, en eso los tres corrimos al “Jetta” y nos subimos, que lo manejó ***** y yo me senté en el asiento del copiloto, y yo me subí al “Jetta” porque vi lo que pasó, de



*ahí nos fuimos a la orilla del canal, en eso ***** me dijo que el carro ya no traía gasolina y alcanzamos a llegar a una escuela, ahí dejamos el carro, de ahí nos fuimos a Soriana de la Juárez y ahí tire el revólver, ahí agarramos la pecera y nos fuimos a casa de ***** que está en la colonia el olmo, que al llegar a casa de ***** le platicamos que habíamos matado al Gerente de la Refaccionaria, ***** preguntó por la tarjeta y ***** le dijo que él la traía, de ahí nos fuimos en el carro de ***** el cual es Marquis gris, y sacamos dinero del cajero que está en Smart, que yo saque mil quinientos, que mi hermano ***** saco otros mil quinientos y se los dio a ***** que a mí me dieron mil pesos, que los dólares los tomaron ***** ...” (Sic)*

---- Parte Informativo debidamente ratificado por sus signantes, que tienen valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de meros indicios, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, dado que, los suscriptores de dicho informe, según se advierte del expediente natural conocieron el hecho con motivo de una actividad propia de su función, con los que se establece que dichos agentes se entrevistaron con los acusados, en lo que aquí interesa se advierte:-----

---- Que el quince de enero de dos mil once, se entrevistaron con el acusado y el coacusado, quienes les manifestaron que el día diez de enero de dos mil once, aproximadamente a las ocho horas, caminaron hacia el domicilio de la víctima, posteriormente, lo abordaron y se subieron a su vehículo tipo ***** , que anduvieron dado vueltas en el vehículo, luego, entre las diecisiete o diecisiete treinta horas, llegaron a la terminal de las peceras y fue cuando el coacusado le apuntó con la pistola a ***** , corriendo éste último hacia el monte, por lo que lo

corretearon, y metros más adelante la víctima quiso brincar un bordo cayéndose y gritó que se había roto una pierna, y al ser alcanzado por el acusado y coacusado, el occiso forcejeó queriendo quitarles la pistola, por lo que, le dieron varios golpes en la cabeza con la pistola, la víctima estaba con la cara completamente hacia el suelo, detonando en dos ocasiones el arma de fuego, percatándose que ya no se movía; probanza que es útil para acreditar que la privación de la vida de quien llevara por nombre ***** , fue debido a una causa externa dolosa.-----

---- Corroborado lo que antecede, el **dictamen de técnicas de campo y fotografía** de catorce de enero de dos mil once (fojas 67 - 73, tomo I, proceso penal), signado por ***** , peritos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General de Justicia, debidamente ratificado por sus signantes el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el cual obra transcrito con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene inserto a la letra, atento al principio de economía procesal, del cual en lo que aquí interesa, se advierte que:-----

---- Se constituyeron en el lugar de los hechos al poniente del fraccionamiento Palma, en Reynosa Tamaulipas, en un lugar abierto de terracería, lugar donde tuvieron a la vista el cuerpo del occiso, advirtiendo que presentaba las siguientes lesiones: herida corto contusa en la región occipital, con bordes lisos; herida corto contusa en la región frontal parte media; herida corto contusa en la región frontal a la altura de la zona sagital; excoriación dermoepidérmica en toda la región frontal lado derecho; hematoma bipalpebral en ojo izquierdo; excoriación dermoepidérmica en rodilla derecha, y



que el cuerpo tenía entre diez y catorce horas de haber fallecido, además, estableció que las lesiones señaladas fueron hechas con un objeto romo, contuso, anexó al dictamen veintisiete placas fotográficas, situación que es útil para acreditar de manera fehaciente la privación de la vida de quien llevara por nombre *****.

---- Diligencia anterior, que tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229 del mismo ordenamiento legal, emitido por profesionistas con conocimientos especiales en la materia.

---- Lo que se entrelaza con el **dictamen médico de autopsia** practicado al cuerpo sin vida de ***** , el once de enero de dos mil once (fojas 59 - 60, tomo I, proceso penal), signado por el doctor ***** , perito médico legista, adscrito a la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, debidamente ratificado el treinta de mayo de dos mil diecisiete, pericial que obra transcrita con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en este apartado, atento al principio de economía procesal.

---- Pericial de la cual en lo que aquí interesa, se advierte que estableció las siguientes lesiones: hematoma bpalpebral en ojo izquierdo; escoriación dermoepidérmica en región frontal; herida contusa de cuatro y seis cm de longitud en región frontal; herida contusa de dos cm, de longitud en región occipital, estableció como conclusión que la muerte de ***** , fue como consecuencia de hemorragia cerebral y fractura de cráneo, por contusiones con objeto

contuso, opinión técnica que la desarrollaron con base en los estudios realizados y en la técnica a su alcance, se encuentra acorde con el resto del material probatorio, y que no ha sido objetado por las partes, lo que justifica la eficacia probatoria plena reconocida a dicho dictamen, útil para acreditar que la privación de la vida de ***** se debió a una causa externa.-----

---- Pericial que el A quo le otorgó valor probatorio pleno, en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229 del mismo ordenamiento legal, emitido por profesionista con conocimientos especiales en la materia.-----

---- Resulta aplicable la tesis con número de registro 800990 correspondiente a la Sexta Época de la Primera Sala del Semanario Judicial de la Federación, del Volumen Segunda Parte, LX, página 18, que dice:-----

“AUTOPSIA, FINALIDAD DE LA. Cuando la ley consigna que el cuerpo del delito de homicidio se comprobará con una serie de diligencias entre las que señala la autopsia, la finalidad de la ley es establecer en forma fehaciente la relación de causalidad entre las lesiones y la muerte”.

---- Probanzas las mencionadas con anterioridad que en su conjunto son suficientes para tener plenamente acreditado el tercero de los elementos del delito de homicidio consistentes en que la supresión de la vida se deba a la intencionalidad, imputable a una persona, es decir que la muerte sea por una causa externa y no por causas naturales.-----

---- Elementos de convicción antes señalados que adminiculados entre sí son suficientes y con fuerza legal probatoria plena para tener por acreditado el tipo penal de homicidio, vulnerando el máximo bien jurídico tutelado y que lo es precisamente la vida de las personas, es decir que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

***** , acreditándose el tipo penal de homicidio, a que se contrae el artículo 329 de la Legislación Penal para el Estado de Tamaulipas vigente, cometido en agravio de *****.

--- En ese mismo sentido, el Tribunal de Primer Grado tuvo acreditadas las calificativas de ventaja y premeditación previstas en los artículos 341 y 342, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, tal como lo tuvo por actualizado el Juez de Primer Grado, la premeditación se acredita primeramente con:-----

--- El **parte informativo** de quince de enero de dos mil once (fojas 34 - 40, tomo I, proceso de origen), emitido por los CC.

***** , Agentes de la Policía Ministerial del Estado, el cual obra transcrito con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por insertado en este apartado en atención al principio de economía procesal.-----

--- Parte Informativo debidamente ratificado por sus signantes, que tienen valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de meros indicios, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, dado que, los suscriptores de dicho informe, según se advierte del expediente natural conocieron el hecho con motivo de una actividad propia de su función, con los que se establece que dichos agentes se entrevistaron con los acusados, en lo que aquí interesa se advierte:-----

---- Que el quince de enero de dos mil once, se entrevistaron con el acusado y el coacusado, quienes les manifestaron que el día domingo nueve de enero de dos mil once, se pusieron de acuerdo para al día siguiente ir a la casa de la víctima para con una pistola darle un susto, tumbarle una lana y “quebrarlo”, porque cuando fueron empleados de la ***** donde la víctima era el Gerente, este los corrió y por eso le agarraron coraje, es así que el diez de enero de dos mil once, se juntaron y caminaron hacia el domicilio de la víctima, posteriormente, lo abordaron y se subieron a su vehículo tipo ***** , que anduvieron dado vueltas en el vehículo, luego, entre las diecisiete o diecisiete treinta horas, llegaron a la terminal de las peceras y fue cuando el coacusado le apuntó con la pistola a ***** , corriendo éste último hacia el monte, por lo que lo corretearon, y metros más adelante la víctima quiso brincar un bordo cayéndose y gritó que se había roto una pierna, y al ser alcanzado por el acusado y coacusado, el occiso forcejeó queriendo quitarles la pistola, por lo que, le dieron varios golpes en la cabeza con la pistola, la víctima estaba con la cara completamente hacia el suelo, detonando en dos ocasiones el arma de fuego, percatándose que ya no se movía; probanza que es útil para acreditar que la privación de la vida de quien llevara por nombre ***** , fue debido a una causa externa dolosa.-----

---- Prueba de la cual se advierte que sus signantes establecieron que al entrevistar al acusado y coacusado, manifestaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo, respecto a los hechos en donde perdió la vida ***** , resultando útil, para actualizar que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

acusado en conjunto con el coacusado, causaron intencionalmente lesiones que privaron de la vida a la víctima, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer (homicidio).-----

---- Lo que a su vez, se enlaza con el **parte informativo** de trece de enero de dos mil once (fojas 20-22, tomo I, proceso de origen), emitido por los CC.

*, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes en relación con los hechos en donde perdió la vida ***** , mismo que se encuentra transcrito y valorado en líneas que anteceden, el cual en obvio de repeticiones innecesarias, atento al principio de economía procesal, se tiene por reproducido en este apartado.-----

---- Parte Informativo debidamente ratificado por sus signantes, que tienen valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de meros indicios, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, dado que, los suscriptores de dicho informe, según se advierte del expediente natural conocieron el hecho con motivo de una actividad propia de su función, con los que se establece que dichos agentes se entrevistaron con las víctimas, quienes en lo que aquí interesa se advierte:-----

---- Que el trece de enero de dos mil once, se entrevistaron con ***** , novia del acusado ***** , quien les manifestó que el acusado le confesó que iba a matar al Gerente de la

***** (víctima) que ya tenía una pistola con balas, lo iba a matar porque cuando él trabajaba en la ***** lo corrió y por eso le cayó gordo, así mismo, manifestó que el día diez de enero de dos mil once, aproximadamente a las diez horas, el activo ***** , fue a su casa a bordo de un vehículo ***** , en el cual iban cuatro personas, recalándole el acusado que en el carro llevaban al Gerente de la ***** (víctima) y que ya lo iban a matar; probanza que sirve para actualizar que el acusado en conjunto con el coacusado, causaron intencionalmente lesiones que privaron de la vida a la víctima, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer (homicidio).-----

---- Luego, respecto a la **fracción II**, del artículo 342 referido, hipótesis consistente en que **el activo sea superior a la víctima por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen.**-----

---- Lo anterior es así, dado que, el acusado, era **superior a la víctima en las armas empleadas** (revolver), es así, porque si bien es cierto, dicha arma de fuego, no fue accionada sobre la humanidad del pasivo, sin embargo, la superioridad del activo en relación con la víctima por el hecho de portar el arma empleada fue notoria.-----

---- Cuya connotación gramatical, respecto del arma alude a un instrumento, medio o máquina destinados a atacar o a defender, en ese sentido, un arma de fuego, aun sin accionarla de la forma para la que fue creada, por sus características sí puede causar el cese de los signos vitales, cuando se utilice con la verdadera intención de causar un



daño en la integridad física de la víctima, que debido a las características propias del objeto macizo, o sea, de una sustancia dura y sólida, bien puede ocasionar una lesión externa o interna que provoque la muerte, esto es, cuando por la ubicación corporal en que se asienta el golpe a la víctima y su intensidad, dicho objeto aun sin accionarse, tiene la función de una verdadera arma, pues con ello se logra el fin ilícito de privar de la vida a una persona y, por su empleo, el activo logra ubicarse en un plano de superioridad en relación con su víctima, pues, la somete e intimida con dicho objeto que es sabido por todos (hecho notorio) puede ocasionar la muerte, como así sucedió por los golpes que le infirieron en la cabeza con dicha arma.-----

---- Tiene aplicación por analogía el criterio jurisprudencial con número de registro: 160390, Materia(s): Penal, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: VI.1o.P.282 P (9a.), libro IV, enero de 2012, Tomo 5 Página: 4493, que es del rubro y contenido siguiente.-----

“LESIONES CALIFICADAS CON VENTAJA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 326, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO EMPLEA UNA PIEDRA PARA LESIONAR A SU VÍCTIMA, SI POR LA UBICACIÓN CORPORAL EN QUE SE ASIENTA EL GOLPE Y SU INTENSIDAD, DICHO OBJETO TIENE LA FUNCIÓN DE UNA VERDADERA ARMA. El artículo 326, fracción II, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla establece: "Se entiende que hay ventaja: ... II. Cuando el delincuente es superior al ofendido por las armas que emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan.". Ahora bien, tratándose del delito de lesiones cuando la superioridad del activo en relación con el ofendido se funde en las armas empleadas, cuya connotación gramatical, respecto del arma alude a un instrumento, medio o máquina destinados a atacar o a defender, una piedra sí puede ser considerada como arma cuando se utilice con la verdadera intención de causar un daño en la persona del ofendido, que debido a las características propias del objeto pedroso macizo, o sea, de una sustancia mineral dura y sólida, bien

puede ocasionar una lesión externa o interna, o incluso la muerte, esto es, cuando por la ubicación corporal en que se asienta el golpe a la víctima y su intensidad, dicho objeto tiene la función de una verdadera arma, pues con ello se logra el fin ilícito de lesionar y, por su empleo, el activo logra ubicarse en un plano de superioridad en relación con su víctima. .”.

---- Así mismo, se advierte una evidente **mayor destreza en el manejo del arma empleada**, pues no hay que pasar por alto, que si bien es cierto al pasivo se le causaron múltiples lesiones en su humanidad, cierto es también, que el acusado utilizó un arma de fuego tipo revolver con el cual le infirió diversos golpes (mortales) a la víctima en una determinada área del cuerpo (cabeza) y con la potencia suficiente para lograr privarle de la vida.-----

---- Tal como se estableció en el **dictamen de autopsia**, signado por el doctor ***** , realizado a ***** , el día once de enero de dos mil once, ya referido y valorado con antelación, donde se estableció que la causa de la muerte fue como consecuencia de hemorragia cerebral y fractura de cráneo por contusiones con objeto contuso.-----

---- Se advierte de los autos que el aquí acusado, actuó en compañía del coacusado ***** , quien también infirió lesiones al ahora occiso, así como, de sendas personas, siendo entonces que el acusado era **superior a la víctima por el número de los que lo acompañaban**, tal como quedó acreditado en el material probatorio que fue valorado y analizado con antelación.-----

---- Por dicha razón, este Tribunal de Apelación confirma lo sustentado por el A quo, al dar por acreditada la agravante de ventaja prevista en la fracción II, del artículo 342, del Código Penal del Estado de Tamaulipas.-----



---- Cabe hacer mención que el artículo 343 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, dispone que solo será considerada ventaja como calificativa, cuando sea tal, que el activo no corra riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.-----

---- Debe citarse en el caso que nos ocupa, el siguiente criterio, bajo el número de registro 234210, cuyo rubro y contenido dice.-----

“VENTAJA, ESTRUCTURA DE LA CALIFICATIVA DE. La calificativa de ventaja se integra no solamente en función de la superioridad del sujeto activo sobre el ofendido, sino que es necesario que aquél no corra riesgo alguno, esto es, que obre en situación de invulnerabilidad.”.

---- En ese sentido, se advierte que el aquí sentenciado al momento de la privación de la vida a ***** , no tenía el riesgo de ser muerto o herido, dado que, no quedó demostrado en autos lo contrario, tampoco se advierte de la pruebas que obran en el proceso que al acusado se le haya inferido alguna lesión por parte de la víctima, además, que el pasivo no tenía oportunidad alguna de defensa; se estima que el inculpado en todo momento tenía plena conciencia y conocimiento de que tenía el dominio de la situación, pues como se dijo, se advierte que estuvo absolutamente seguro de que el pasivo no tenía posibilidad de herirlo, se llega a la conclusión que el activo en todo momento estuvo plenamente consciente de su proceder, por lo que, este Tribunal de Alzada considera que la agravante de la ventaja, se acredita plenamente en autos.-----

---- Es preciso transcribir en apoyo orientador la tesis aislada sustentada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, Agosto de 1995, Tesis: XIX.2o.4 P, página 663, que literalmente sostiene.-----

“VENTAJA. ELEMENTOS JURÍDICOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE.- La ventaja como calificativa en el delito de homicidio, comprende dos aspectos que deben colmarse para que cobre existencia jurídica; uno objetivo o material y el otro subjetivo; el primero se entiende como la circunstancia de que el acusado se encuentre provisto de un arma y la víctima inerme; el segundo (el subjetivo) se hace consistir en que el sujeto activo del delito debe estar plenamente consciente de su superioridad sobre la víctima; así pues, no es suficiente para la existencia jurídica de la calificativa de mérito con que el agresor esté armado, sino que es necesario también, que se encuentre absolutamente seguro de que el sujeto pasivo no tiene oportunidad alguna de atacarlo y con ello darse cabal cuenta de su superioridad.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.”.

---- Por lo anterior, se concluye que una vez que fueron demostradas las anteriores circunstancias, se acredita la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 342 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ya que el acusado sabía que no corría riesgo de ser muerto o herido a manos del pasivo, dado que, como ya se dijo, las lesiones que privaron de la vida a la víctima, sucedieron sin darle posibilidad de defenderse, ocasionando el cese de signos vitales, por lo que, tomando en cuenta lo dispuesto en la disposición legal en comento, la conducta desplegada por el acusado, debe sancionarse por esta calificativa.-----

---- Cumulo de probanzas analizadas y valoradas con anterioridad, que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 288, 294, 298, 299, 300, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales, que administradas entre sí, poniéndolas unas frente a otras, y atendiendo a la naturaleza de los hechos, el enlace lógico y natural, se acredita que:-----

---- El día nueve de enero de dos mil once (**circunstancias de tiempo**), el acusado ***** y el coacusado, se pusieron de acuerdo para al día siguiente darle un susto, bajarle una feria y quebrar a la víctima



***** , es así, que el día diez de enero de dos mil once, aproximadamente a la nueve horas, abordaron al pasivo, quien salió de su domicilio a bordo de su vehículo ***** , se subieron al automóvil con él, lo pasaron al asiento trasero, apuntándolo con una pistola, lo trajeron dando vueltas por la ciudad de Reynosa, todo el día, y lo despojaron de su cartera, le pidieron el NIP de su tarjeta, sacando efectivo en el cajero automático, pasaron a comprar cocaína, luego, aproximadamente a las diecisiete horas, en el fraccionamiento las Palmas, de Reynosa, Tamaulipas (**circunstancias de lugar**), el acusado y coacusado, le infirieron diversas lesiones a la víctima lo golpearon con la pistola en la cabeza y la cara, provocando hemorragia cerebral y fractura de cráneo por contusiones con objeto contuso, lesiones que le provocaron la perdida de la vida (**circunstancias de modo**).-----

---- Lo que resulta constitutivo del delito de homicidio calificado con premeditación y ventaja, previsto por los artículos 329, 336, 337, 341 y 342, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de quien en vida llevó por nombre *****; vulnerándose con ello el bien jurídico tutelado por la norma, que es la vida de las personas.-----

---- **SEXTO.-** Por cuanto hace a la diversa descripción típica respecto al **delito de privación ilegal de la libertad**, previsto en los artículos 388 fracción I, y 389 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, se ve:-----

“**Artículo 388.-** Comete el delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías: I.- El particular que ilegalmente priva a otro de su libertad.”

“**Artículo 389.-** Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión y multa de treinta a cien días de salario.”

---- De lo que antecede, el A quo, estableció que dicha figura delictiva se integra por los elementos siguientes:-----

---- a) Que el sujeto activo sea un particular.-----

---- b) Que el activo prive ilegalmente a una persona de su libertad.-----

---- Componentes integradores que tal como lo estableció el Juez de la causa, se surten en la especie, lo que se acreditó principalmente con:-----

---- El **parte informativo** de quince de enero de dos mil once (fojas 34 - 40, tomo I, proceso de origen), emitido por los CC.

*, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, el cual obra transcrito con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por insertado en este apartado en atención al principio de economía procesal.-----

---- Lo que a su vez se enlaza con el **parte informativo** de trece de enero de dos mil once (fojas 20-22, tomo I, proceso de origen), emitido por los CC.

*, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes en relación con los hechos en donde perdió la vida

, mismo que se encuentra transcrito y valorado en líneas que anteceden, el cual en obvio de repeticiones innecesarias, atento al principio de economía procesal, se tiene por reproducido en este apartado.-----

---- Piezas Informativas debidamente ratificadas por sus signantes, que tienen valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de meros indicios, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, dado que, los suscriptores de dicho informe, según se advierte del expediente natural conocieron el hecho con motivo de una actividad propia de su función, con los que se establece que dichos agentes se entrevistaron ***** , así como, con el acusado y coacusado, en lo que aquí interesa se advierte:-----

---- Que sus signantes establecieron que se entrevistaron con el acusado y coacusado, manifestaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo, respecto a los hechos en donde privaron de la libertad a ***** , advirtiéndose que los mismos al momento de cometer los hechos delictivos eran particulares, sin pertenecer alguna institución pública de seguridad o su equivalente, lo que resulta útil, para actualizar que el acusado en conjunto con el coacusado, en su calidad de particulares realizaron la conducta que se tipifica como delito, pues tal como lo manifestaron en su declaración preparatoria de fecha dieciocho de enero de dos mil once, el acusado refirió que su ocupación es empleado y el coacusado manifestó que se desempeña como chofer.-----

---- Se reitera que las probanzas anteriores sirven para actualizar que el sujeto activo y su coacusado, son particulares, entendiendo por lo anterior, que la persona carece de poder, potestad, legitimidad o de facultades, ya que no desempeñan un cargo público, satisfaciéndose el primer elemento material del delito consistente en que el sujeto activo sea un particular.-----

---- Respecto al **segundo elemento** del ilícito relativo a **que el activo prive ilegalmente a una persona de su libertad**, el Juez de la causa, lo tuvo por actualizado con:-----

---- El **parte informativo** de quince de enero de dos mil once (fojas 34 - 40, tomo I, proceso de origen), emitido por los CC.

 *, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, el cual obra transcrito con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por insertado en este apartado en atención al principio de economía procesal.-----

---- Lo que a su vez se enlaza con el **parte informativo** de trece de enero de dos mil once (fojas 20 - 22, tomo I, proceso de origen), emitido por los CC.

*, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes en relación con los hechos en donde perdió la vida

 *, mismo que se encuentra transcrito y valorado en líneas que anteceden, el cual en obvio de repeticiones innecesarias, atento al principio de economía procesal, se tiene por reproducido en este apartado.-----

---- Piezas Informativas debidamente ratificadas por sus signantes, que tienen valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de meros indicios, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, dado que, los suscriptores de dicho informe,



según se advierte del expediente natural conocieron el hecho con motivo de una actividad propia de su función, con los que se establece que dichos agentes se entrevistaron con ***** , así como, con el acusado y coacusado, en lo que aquí interesa se advierte:-----

---- Que sus signantes establecieron que se entrevistaron con el acusado y coacusado, manifestaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo, respecto a los hechos en donde privaron de la libertad a ***** , advirtiéndose el día diez de enero de dos mil once, el acusado en compañía del acusado y sendas personas más, abordaron a la víctima, quien conducía su automóvil, ***** , de cuatro puertas, amagándolo con una pistola y lo trajeron privado de la libertad en su automóvil desde las ocho horas hasta las diecisiete horas con treinta minutos, momento en que lo privaron de la vida.-----

---- De igual modo, establecen que el trece de enero de dos mil once, se entrevistaron con ***** , novia del acusado ***** , quien les manifestó que el día diez de enero de dos mil once, aproximadamente a las diez horas, el activo fue a su casa a bordo de un vehículo ***** , en el cual iban cuatro personas, recalcándole el acusado que en el carro llevaban al Gerente de la ***** la víctima, quien portaba una playera que tenía la leyenda “*****” y que ya lo iban a matar; probanzas anteriores sirven para actualizar que el sujeto activo y su coacusado, privaron de la libertad a la víctima ***** .-----

---- Concatena con lo que antecede la **declaración testimonial** de ***** , quien ante el Órgano

Investigador, el trece de enero de dos mil once (fojas 28-29, tomo I, causa penal), expuso lo siguiente:-----

“...que trabajaba en una tienda denominada “*****” la cual se encuentra ubicada en el interior del Centro Comercial Paseo Reynosa, que laboré en ese lugar por espacio de cuatro meses, ya que entré el día tres de Septiembre del año dos mil diez y me salí el treinta y uno de Diciembre del mismo año, ya que comoquiera me iban a correr, ya que platicaba mucho y me salía bastantes veces, que esto era porque mientras trabajé ahí conocí a un muchacho que me gustó, el cual labora en el Pollo ***** que está en la calle peatonal Hidalgo, que él es ***** de edad el cual se llama Braulio Silva, después me enteré que él es casado y que tiene una hija y que vive en la colonia López Portillo con su esposa quien solo sé que se llama ***** , que yo anduve con ***** , como un mes aun sabiendo que era casado y que yo tengo a mi novio el cual se llama ***** .. y en ese mes tuvimos dos veces relaciones sexuales, la primera vez en el MOTEL “*****” y la otra en un domicilio ubicado en la Calle ***** , y en ese lugar ***** .. me dijo que me iba a decir algo, pero que no se lo fuera a contar a alguien, él me confesó que iba a matar al Gerente de la ***** y que además ya tenía una pistola con balas y que lo iba a matar porque cuando ***** trabajaba en la ***** el Gerente lo corrió y por eso le cayó gordo ya que el Gerente no sabía que ***** no tenía un familiar enfermo y que incluso escuchó a ***** que éste tenía mucho coraje y que esa plática la habían tenido hace como unos quince días aproximadamente, al mismo tiempo nos refiere que el día lunes 10 de Enero del año en cuso, serían aproximadamente como las 09:00 o 09:30 horas ***** me habló a mi celular el cual es ***** del número ***** preguntándome éste que si yo me encontraba en mi casa porque me quería saludar, contestándole que sí y que aproximadamente entre 09:00 y 10:00 horas llegaron a mi casa a bordo de un carro JETTA de color rojo, de vidrios claros y dentro de éste cuatro sujetos, entre ellos ***** el cual iba manejando por lo que se me hizo raro, preguntándole solamente que si no había ido a trabajar, contestándome éste que entraba a las 14:00 horas, pero que posiblemente no iba a ir ya que en un rato más éste iba a ir a hablar con el Gerente, bajándose también el que iba en el asiento trasero del lado del copiloto, el cual era chaparrito, de piel clara, el cual traía una playera de color rojo que al frente decía ***** , así como una chamarra en color azul marino de cabello corto lacio obscuro, el cual de momento no recuerdo el color del pantalón, así como unos tenis con franjas azules en las orillas y que cuando éste se bajó ***** le dijo guárdate eso,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*alcanzando a ver que el sujeto chaparro traía un bulto al parecer un arma en el lado derecho de su pantalón, diciéndole ***** que a qué horas se iban a ir, contestándole ***** ahorita, subiéndose ***** al vehículo al mismo tiempo le dijo ***** a la entrevistada que con ellos andaba desde las 05:00 horas, después ***** me preguntó que si traía los ojos más chiquitos que de costumbre, diciéndole también que si me hablaba ***** que no le dijera que me había ido a ver, que solamente le iba a decir que ***** se había ido a despedir, además la vez que ***** ... **Ilegó en el Jetta me dijo que arriba de ese carro llevaban al Gerente de las Refaccionarias ***** y que se lo iban a matar...**". (Sic)*

---- Declaración a la cual el Juez de primer grado le concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de la deponente, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición, tiene completa imparcialidad, el hecho sobre el que basa su declaración es susceptible de conocerse a través de los sentidos, lo conoció por sí misma y no por inducciones o referencias de terceras personas, su declaración fue clara y precisa, no se encuentra acreditado que haya sido obligada a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno.-----

---- Probanza de la que destaca, que el día diez de enero de dos mil once, el acusado y coacusado acudieron al domicilio de la deponente, en el vehículo propiedad de la víctima ***** , a quien llevaban privado de la libertad en su interior, circunstancia que le consta a la deponente y que corrobora lo vertido por los policías ministeriales en sus partes informativos que anteceden, ateste que es útil para acreditar el segundo de los elementos del ilícito, es decir que ***** fue privado de su libertad.-----

---- Conjunto de probanzas que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 288, 300, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales, que adminiculadas entre sí, poniéndolas unas frente a otras, y atendiendo a la naturaleza de los hechos, el enlace lógico y natural, se acredita que:-----

---- El día diez de enero de dos mil once (**circunstancias de tiempo**), el acusado ***** y el coacusado, privaron de la libertad a la víctima ***** , para bajarle una feria y quebrarlo, aproximadamente a la nueve horas, abordaron al pasivo, quien salió de su domicilio a bordo de su vehículo ***** , se subieron al automóvil con él, lo pasaron al asiento trasero, apuntándolo con una pistola, lo trajeron dando vueltas por la ciudad de Reynosa, todo el día, y lo despojaron de su cartera, le pidieron el NIP de su tarjeta, sacando efectivo en el cajero automático, pasaron a comprar cocaína, aproximadamente hasta a las diecisiete horas (**circunstancias de modo**), momento en el que en el ***** (**circunstancias de lugar**).-----

---- Lo que resulta constitutivo del delito de privación ilegal de la libertad, previsto por los artículos 388, fracción I y 389, del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de *****; vulnerándose con ello el bien jurídico tutelado por la norma, que es la libertad de las personas.-----

---- **SÉPTIMO.-** En relación a la diversa descripción típica del **delito de robo con violencia**, previsto en los artículos 399 y 405 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, se ve:-----

“**Artículo 399.-** Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena.”

“**Artículo 405.-** Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se



aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso.

La violencia a las personas, se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente, o inmediato capaz de intimidarle.”

---- De lo que antecede, el A quo, estableció que dicha figura delictiva se integra por los elementos siguientes:-----

---- a) Una acción de apoderamiento.-----

---- b) Que la acción recaiga sobre un bien mueble.-----

---- c) Que la cosa sea ajena al activo.-----

---- Por cuanto hace a la **agravante** prevista en el artículo 405 debe acreditarse:-----

---- d) Que dicho apoderamiento se realice mediante la violencia física o moral.-----

---- Componentes integradores que tal como lo estableció el Juez de la causa, se surten en la especie, lo que se acreditó principalmente con:-----

---- Con la **declaración de *******, quien ante el Órgano Investigador, el catorce de enero de dos mil once (fojas 46 - 47, tomo I, causa penal), expuso lo siguiente:-----

*“... Que el día Domingo nueve de Enero del presente año, como a las cinco de la tarde, cuando me encontraba en mi casa, me habló por teléfono ***** ALIAS “*****”, para decirme que le “tirara esquina” para ir al día siguiente a asustar a ***** el cual es Gerente de Refaccionaria “*****”, ya que según ****, ***** lo había tratado mal cuando trabajaba en ese lugar y lo había corrido, por lo que me dijo que me veía en Soriana sucursal “Hidalgo”, a las siete y media de la mañana, que yo acepté por lo que me fui para allá al día siguiente muy temprano, que ahí en el estacionamiento de “Soriana” nos reunimos ***** y yo, ahí fue cuando ***** ALIAS “*****”, nos mostró una pistola y nos dijo que con esa íbamos a asustar a ***** y como a las ocho y media de la mañana nos fuimos caminando a la casa de ***** la cual solo sé que*

está en la Colonia Narciso Mendoza, pero no sé el nombre de la calle, que en el transcurso del trayecto ***** ALIAS “*****” nos dijo que antes de llegar a casa de ***** lo íbamos a esperar en la esquina, que ya cuando estábamos en la esquina, los cuatro esperamos a que saliera ***** , a quien yo conocí cuando trabajé en la Refaccionaria “*****”, sucursal PEMEX, cuando trabajé ahí por cinco meses aproximadamente, en el año dos mil diez, que ***** era mi gerente, que vimos que ***** salió de su casa a bordo de un carro Jetta color rojo de cuatro puertas, entonces ***** ALIAS “*****”, nos dijo que iba a ir a pedirle trabajo y se acercó a él, le pidió un aventón y vimos que ***** ALIAS “*****”, se subió al carro de ***** , que el carro lo iba manejando ***** , pero como antes “*****” nos había dicho que ya que se subiera al carro le iba a decir a ***** que se detuviera, que se pararon en la esquina y ahí nos subimos ***** y yo, que de ahí nos fuimos a la Refaccionaria “*****” sucursal Cumbres, pero como una cuadra antes, ***** nos dijo “AQUÍ BAJENSE”, ahí fue cuando ***** ALIAS “*****” sacó la pistola y apuntó a ***** y le dijo “YO ANDO JALANDO DALE PA’ ALLA”, entonces ***** se asustó, se quedó callado y nadie le dijo al “*****” que se calmara, ya que todos estábamos de acuerdo, que ***** le dio por el Boulevard Hidalgo con rumbo a la calle río Purificación, hasta llegar a la colonia la Joya, que cuando estábamos ahí ***** ALIAS “*****” volvió a sacar la pistola y apuntó a ***** , le dijo que se detuviera y luego que se pasara para atrás, que ***** detuvo el carro y se pasó para atrás junto con ***** ALIAS “*****”, que en el asiento de atrás se sentaron ***** detrás del chofer, ***** en medio y ***** ALIAS “*****” detrás del copiloto, y yo me subí de chofer y ***** , se sentó en el asiento del copiloto, que yo manejé el Jetta y anduve circulando por la colonia la Joya, que en eso yo le dije a ***** que si me prestaba su celular y desde ahí yo le hable a mi novia ***** , que eso fue como a las nueve de la mañana, que yo le hablé a mi novia para impresionarla de que ya traíamos a ***** en el carro, y que iba a cumplir lo que le había dicho antes de que lo iba a matar, que esto lo hice para presumirle a ***** , que después de eso fuimos a casa de ***** , que cuando llegamos a su casa, ella salió y le dije que traíamos arriba del carro al Gerente y que ya le íbamos a “dar piso”, que solamente se bajó el “*****” y me dijo que ya nos fuéramos, le dije que “ahorita” y que guardara el “cuete” porque lo traía a la vista, se lo tapó y se subió al carro, que a ***** le dije que a ver cuándo la volvía a mirar y nos fuimos a seguir dando la vuelta por la colonia la Joya, que como a las diez y media de la mañana, ***** nos dijo que él se iba a bajar y que no quería “pedos”, que cuando se bajó “*****”, ***** ALIAS “*****” se fue atrás con ***** y



lo iba apuntando con la pistola, que seguimos dando "la vuelta" en la colonia la Joya y como a las cuatro de la tarde ***** ALIAS "*****" le dijo a ***** que le diera la cartera, que ***** se la dio y le dijo que le iba a dar el N.I.P. para que sacara tres mil pesos, y nos repartiéramos pero que no le hiciéramos nada, que "*****" agarró trescientos pesos de la cartera y me dijo que le diera a comprar "un pase" y yo le di a un "punto" en la joya, "*****" le dio dinero a CRISPÍN para que comprara "el pase" y este lo compro, que desde ahí nos empezamos a drogar, que ***** ALIAS "*****" intento sacar dinero del cajero de Banco Afirme que está en la tienda "Smart" pero no le dio nada, entonces le dijo a ***** que no había dinero y él dijo que a lo mejor era porque todavía no le depositaban, que desde ese momento fue cuando ***** me dijo que él iba a manejar y yo me senté en el asiento del copiloto, por lo que CRISPÍN se fue al asiento de atrás, que luego nos fuimos a seguir dando vueltas, que ya como a las cinco ***** se detuvo en una de las calles de la joya, me dijo que manejara yo, que yo maneje el Jetta y ***** me dijo que le diera para la Terminal de las peceras porque supuestamente él se iba a quedar ahí, que cuando yo tomé el volante de nuevo "*****" se sentó atrás y CRISPÍN se vino en el asiento del copiloto, que cuando llegué a la Terminal de las "peceras" seria esto como a las cinco y media de la tarde "*****" amartilló la pistola entonces vi que ***** se le abalanzó, entonces "*****" se bajó del carro por el asiento del lado del copiloto y ***** se bajó por el otro lado, entonces ***** corrió hacia el monte pero al brincar un bordo, se cayó y gritó que se había roto una pierna, entonces ***** ALIAS "*****" correteó a ***** primero ya que él era el que traía la pistola, que nos bajamos del carro CRISPÍN y yo con la intención de corretear a ***** , pero como vimos que ***** ALIAS "*****" le dio varios golpes en la cabeza a ***** con la pistola y vimos que este se cayó con la cara hacia el suelo, además escuchamos dos detonaciones, por lo que Crispín y yo nos detuvimos y ya no le hicimos nada a ***** , en eso vimos que venía una camioneta blanca del canalito pero al escuchar esto se dio de reversa y se fue, que en eso ***** corrió hacia el carro y nos dimos a la fuga que yo maneje el Jetta, en el asiento del copiloto iba ***** y atrás se fue ***** , que ***** me dijo que le diera para dejar el carro abandonado y el que hablara le iba a dar pa' abajo, que me fui por la orilla del canal hacia la U.A.T., que al llegar cerca de la Universidad dejamos el carro en una de las calles de la colonia arcoiris, que los tres nos fuimos caminando hacia "Soriana" carretera San Fernando, y de ahí nos fuimos en pecera hacia el centro, y de ahí al Olmo lugar en donde fuimos a la casa de ROBERTO ALIAS "EL GORDO", que cuando llegamos a casa del "GORDO" le dijimos lo que había pasado y le dimos su pistola la cual es un revolver .380, de ahí nos fuimos ***** y yo a

*Smart sucursal Hidalgo en un carro de “***** el cual es un Lincoln negro, que en ese lugar se bajaron ***** Y ***** quienes sacaron cinco mil pesos del cajero y a mí me dieron setecientos pesos, y me fueron a dejar a mi casa y yo ya no supe a donde fueron ellos, que es todo lo que deseo declarar...”. (Sic)*

---- Declaración ministerial que ratificó en contenido y firma ante el Juez de primer grado, al rendir la declaración preparatoria en fecha dieciocho de enero de dos mil once, por lo que surte efectos de prueba plena al adminicularse con el resto del material probatorio, de la que se advierte que el acusado y el coacusado despojaron al ofendido ***** de dinero en efectivo (trescientos pesos), con el cual compraron cocaína para drogarse, esto cuando traían al ofendido privado de su libertad para posteriormente privarlo de su vida, por lo que, ambas surten efectos de prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 197 en relación con el 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por haber sido rendida por persona mayor de edad, con pleno conocimiento de sus actos, sobre hechos propios, ante autoridad competente, con asistencia de su defensor, sin que exista elementos de prueba que la hagan inverosímil y si por el contrario se encuentra debidamente concatenada con el material probatorio arroja la existencia de datos suficientes que acredita la correspondiente acción de apoderamiento que se les imputa, pues acepta expresamente los hechos.-----

---- Lo que se corrobora, con la **declaración de *******, quien ante el Órgano Investigador, el catorce de enero de dos mil once (fojas 49–50, tomo I, causa penal), expuso lo siguiente:-----

*“... yo trabajé en la Refaccionaria “*****” todo el año dos mil diez, que en ese lugar conocí a *****

que el domingo nueve de Enero de este año como a las cuatro de la tarde, hablamos en persona ***** y yo en el Pollo “Church” que está en el centro, en ese lugar nos pusimos de acuerdo los tres, para ir al día siguiente a casa de ***** y ponerle un susto, y yo les dije que si traía*



dinero que iba a hacer y ***** dijo que él le iba a tumbar “una feria”, que quedamos en que nos íbamos a ver en Soriana Hidalgo y que yo me iba a llevar la pistola que el día sábado me había prestado ***** , cuando estábamos en su casa y yo le había dicho que me la prestara para sacarle u susto a ***** , que el Lunes nos vimos en Soriana Hidalgo, ***** y yo, que nos dirigimos caminando a la casa de ***** la cual está en la colonia Narciso Mendoza, que cuando íbamos Caminando nos íbamos pasando la pistola entre todos, que ya como a las nueve de la mañana nos acercamos a la casa de ***** , y cuando vi que ***** salió en un ***** de su casa yo lo paré y él me dijo que si me llevaba a las Cumbres que iba para allá, luego que me subí me dijo que con quien andaba y yo le dije que con unos amigos que estaban en la plaza, que luego le dio para allá y subió a mis tres amigos, que de ahí nos fuimos y en el camino le enseña la pistola a ***** y él me dijo que me respetaba por el trabajo en donde estaba, de ahí nos fuimos a la ***** de las cumbres, que nos paramos en el estacionamiento, que en eso dijo ***** que él quería manejar por lo que se subió adelante y ***** se subió al asiento trasero detrás del chofer y yo iba sentado en el asiento del copiloto, que en eso ***** le dijo que cuanto traía en su cartera y ***** le quitó la cartera y saco dinero, que se bajó ***** y compro cocaína, que después fuimos a comprar café, pastillas, y después de eso nos fuimos a dar la vuelta a la colonia la Joya y a la Juárez, que como a las once de la mañana cuando fuimos a mi casa ahí se quedó ***** y nos dijo que se iba a ir para su casa, que ya como a las dos de la tarde nos paramos en mi casa y desde ahí manejé que nos fuimos a dar vueltas ahí mismo en la colonia, que como a las diez de la mañana fuimos a la casa de ***** , y en ese lugar ***** se puso a platicar con ella y le mostró la pistola a ***** , que yo le dije que la guardara ya que la enseñaba nada más para presumir, que antes de despedirse ***** le dijo a su novia que iba a “quebrar” al Gerente, que de ahí nos fuimos a seguir dando vueltas, que así anduvimos hasta las cinco de la tarde, que yo le dije a ***** que le diera a la Terminal de las peceras que está en la joya, ya que yo ahí me iba a bajar, que ***** le dio para allá y detuvo el vehículo, que en eso ***** dijo que quería estirar las piernas, por lo que nos bajamos los cuatro y aprovechamos para orinar, pero en eso ***** salió corriendo, y los tres lo seguimos, en eso escuché que ***** grito que se había quebrado la pierna, yo le llegue para ayudarle entonces ***** me agarro del cuello y me quiso quitar la pistola, que yo no me deje seguimos forcejeando en eso se escuchó el primer disparo, en eso yo le vi sangre en su rostro, que yo dije entre mí que ya le había dado, entonces al seguir forcejeando la pistola se volvió a disparar, que ***** Y ***** se quedaron parados para meterse, pero la verdad no se metieron, que cuando vi que ***** ya no se

*movía, ***** Y ***** me regañaron, en eso los tres corrimos al “Jetta” y nos subimos, que lo manejó ***** y yo me senté en el asiento del copiloto, y yo me subí al “Jetta” porque vi lo que pasó, de ahí nos fuimos a la orilla del canal, en eso ***** me dijo que el carro ya no traía gasolina y alcanzamos a llegar a una escuela, ahí dejamos el carro, de ahí nos fuimos a Soriana de la Juárez y ahí tire el revólver, ahí agarramos la pecera y nos fuimos a casa de “***** que está en la colonia el olmo, que al llegar a casa de “*****, le platicamos que habíamos matado al Gerente de la Refaccionaria, ***** preguntó por la tarjeta y ***** le dijo que él la traía, de ahí nos fuimos en el carro de “***** el cual es Marquis gris, y sacamos dinero del cajero que está en Smart, que yo saque mil quinientos, que mi hermano ***** sacó otros mil quinientos y se los dio a ***** , que a mí me dieron mil pesos, que los dólares los tomaron ***** , que mi hermano vive en las cuarterías del centro de la calle Madero, que la casa de “***** está en la Carnicería Tijerina en la Colonia El Olmo, siendo todo lo que deseo declarar...”. (Sic)*

---- Declaración, que si bien es cierto, a nivel preparatoria solo ratifica la firma más no el contenido de dicha declaración ministerial, sin embargo, al no justificar su retractación, se toma en cuenta la primera declaración rendida, a la cual se le otorga el valor de confesión lisa y llana de conformidad con lo dispuesto por el artículo 292 y 303 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por haber sido rendida por persona mayor de edad, con pleno conocimiento de sus actos, sobre hechos propios, ante autoridad competente, con asistencia de su defensor, sin que exista elementos de prueba que la hagan inverosímil, por el contrario, se encuentra debidamente concatenada con el material probatorio, arroja la existencia de datos suficientes que acredita la correspondiente acción que se le imputa, como lo es una acción de apoderamiento de la cartera del pasivo y sustraer el dinero en efectivo que contenía la misma, así mismo, le exigieron su tarjeta de débito y su nip, sacando en el cajero automático una cantidad de efectivo.-----

---- Suma a lo que antecede el **parte informativo** de quince de enero de dos mil once (fojas 34-40, tomo I, proceso de origen), emitido por los CC.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

***** , Agentes de la Policía Ministerial del Estado, el cual obra transcrito con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por insertado en este apartado en atención al principio de economía procesal.-----

---- Pieza Informativa debidamente ratificadas por sus signantes, que tiene valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de meros indicios, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, dado que, los suscriptores de dicho informe, según se advierte del expediente natural conocieron el hecho con motivo de una actividad propia de su función, con los que se establece que dichos agentes se entrevistaron con el acusado y coacusado, en lo que aquí interesa se advierte:-----

---- Que sus signantes establecieron que se entrevistaron con el acusado y coacusado, manifestaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo, respecto a los hechos en donde se apoderaron de una cantidad de efectivo, propiedad de la víctima ***** , advirtiéndose el día diez de enero de dos mil once, el acusado en compañía del acusado y sendas personas más, abordaron a la víctima, quien conducía su automóvil, ***** , de cuatro puertas, amagándolo con una pistola, despojándolo de su cartera y de la cantidad de trescientos pesos que traía en su interior con lo cual compraron drogas, lo que corrobora lo manifestado por el acusado y el coacusado.-----

---- Luego entonces, el conjunto de probanzas que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 288, 293, 300, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales, que administradas entre sí, poniéndolas unas frente a otras, y atendiendo a la naturaleza de los hechos, el enlace lógico y natural, se acredita que el sujeto activo, se apoderó de la cartera que pertenecía al hoy occiso de la cual sustrajeron la cantidad de trescientos pesos y con el cual compraron droga, entendiendo por apoderamiento, el movimiento corporal voluntario de aprehender y sustraer la cosa de la potestad dominical de su titular, utilizando cualquier medio que resulte idóneo, sea directo o indirecto, que en este caso lo fue la violencia moral al traerlo a bordo de su propio vehículo amagado con un arma de fuego y para lo cual el ofendido les dijo que no le hicieran daño, satisfaciéndose con ello el primer elemento material del delito.-----

---- El **Segundo Elemento**, que configura el ilícito a clarificar, radica en **que los objetos materiales sean de naturaleza mueble**, lo cual, se encuentra acreditado en autos porque los bienes sobre los que recayó la conducta delictiva tienen esa particularidad, elemento normativo conforme lo describe el artículo 667 del Código Civil del Estado, que dispone:-----

“**Artículo 667.-** Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.”

---- Lo que se acredita con la **declaración de *******, rendida ante el Órgano Investigador, el catorce de enero de dos mil once (fojas 46-47, tomo I, causa penal), declaración que obra transcrita y valorada con antelación, y en obvio de repeticiones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

innecesarias, se tiene por reproducida en este apartado, atento al principio de economía procesal:-----

---- Declaración ministerial que ratificó en contenido y firma ante el Juez de primer grado, al rendir la declaración preparatoria en fecha dieciocho de enero de dos mil once, por lo que surte efectos de prueba plena al adminicularse con el resto del material probatorio, de la que se advierte que: el acusado y el coacusado despojaron al ofendido ***** de dinero en efectivo (trescientos pesos), con el cual compraron cocaína para drogarse, esto cuando traían al ofendido privado de su libertad para posteriormente privarlo de su vida, por lo que, ambas surten efectos de prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 197 en relación con el 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por haber sido rendida por persona mayor de edad, con pleno conocimiento de sus actos, sobre hechos propios, ante autoridad competente, con asistencia de su defensor, sin que exista elementos de prueba que la hagan inverosímil y si por el contrario se encuentra debidamente concatenada con el material probatorio arroja la existencia de datos suficientes que acredita la correspondiente acción de apoderamiento sobre un bien mueble, como fue el dinero en efectivo que traía la víctima en su cartera.-----

---- Lo que se corrobora con la **declaración de *******, rendida ante el Órgano Investigador, el catorce de enero de dos mil once (fojas 49-50, tomo I, causa penal), declaración que obra transcrita y valorada con antelación, y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en este apartado, atento al principio de economía procesal.-----



193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de meros indicios, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, dado que, los suscriptores de dicho informe, según se advierte del expediente natural conocieron el hecho con motivo de una actividad propia de su función, con los que se establece que dichos agentes se entrevistaron con el acusado y coacusado, en lo que aquí interesa se advierte:-----

---- Que sus signantes establecieron que se entrevistaron con el acusado y coacusado, quienes les manifestaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo, respecto a que el día diez de enero de dos mil once, se apoderaron de un bien mueble, como lo fue una cantidad de efectivo que se encontraba en el interior de la cartera, propiedad de la víctima ***** , se reitera el acusado, se apoderó de la cantidad de trescientos pesos, lo que corrobora lo manifestado por el acusado y el coacusado.-----

---- Luego entonces, el conjunto de probanzas que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 288, 293, 300, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales, que adminiculadas entre sí, poniéndolas unas frente a otras, y atendiendo a la naturaleza de los hechos, el enlace lógico y natural, para acreditar el segundo de los elementos, lo que en la especie ha quedado plenamente justificado al acreditarse que efectivamente el apoderamiento recayó sobre diversos objetos que por sus características resultan ser muebles, es así, que el sujeto activo, se apoderó de la cartera que pertenecía al hoy occiso de la cual sustrajeron la cantidad de trescientos.-----

---- En relación al **tercer elemento** que estriba en que las cosas muebles motivo del apoderamiento ilícito sean ajenas

al acusado, se acredita con los mismos medios de prueba con los que se tuvo por satisfecho el apartado anterior, se ve:-----

---- Con la **declaración de *******, quien ante el Órgano Investigador, el catorce de enero de dos mil once (fojas 46-47, tomo I, causa penal), declaración que obra transcrita y valorada con antelación, y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en este apartado, atento al principio de economía procesal:-----

---- Declaración ministerial que ratificó en contenido y firma ante el Juez de primer grado, al rendir la declaración preparatoria en fecha dieciocho de enero de dos mil once, por lo que surte efectos de prueba plena al adminicularse con el resto del material probatorio, de la que se advierte que: El bien mueble consistente en dinero en efectivo (trescientos pesos) del cual se apoderaron el acusado y el coacusado era propiedad de la víctima ***** , declaraciones que surten efectos de prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 197 en relación con el 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por haber sido rendida por persona mayor de edad, con pleno conocimiento de sus actos, sobre hechos propios, ante autoridad competente, con asistencia de su defensor, sin que exista elementos de prueba que la hagan inverosímil y si por el contrario se encuentra debidamente concatenada con el material probatorio arroja la existencia de datos suficientes para acreditar que los objetos muebles (dinero en efectivo) de los que se apoderó el acusado, eran propiedad de la víctima, es decir ajenos al acusado.-----

---- Lo que se corrobora, con la **declaración de *******, quien ante el Órgano Investigador, el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

catorce de enero de dos mil once (fojas 49–50, tomo I, causa penal), declaración que obra transcrita y valorada con antelación, y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en este apartado, atento al principio de economía procesal:-----

---- Declaración, que si bien es cierto, a nivel preparatoria solo ratifica la firma más no el contenido de dicha declaración ministerial, sin embargo, al no justificar su retractación, se toma en cuenta la primera declaración rendida, a la cual se le otorga el valor de confesión lisa y llana de conformidad con lo dispuesto por el artículo 292 y 303 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por haber sido rendida por persona mayor de edad, con pleno conocimiento de sus actos, sobre hechos propios, ante autoridad competente, con asistencia de su defensor, sin que exista elementos de prueba que la hagan inverosímil, por el contrario, se encuentra debidamente concatenada con el material probatorio, de la cual se advierte: que arroja la existencia de datos suficientes que acredita que el objeto mueble consistente en dinero en efectivo, que se apoderó el acusado, era propiedad de la víctima *****.-----

---- Suma a lo que antecede el **parte informativo** de quince de enero de dos mil once (fojas 34 - 40, tomo I, proceso de origen), emitido por los CC.

*****), Agentes de la Policía Ministerial del Estado, el cual obra transcrito con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por insertado en este apartado en atención al principio de economía procesal.-----

---- Pieza Informativa debidamente ratificadas por sus signantes, que tiene valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de meros indicios, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, dado que, los suscriptores de dicho informe, según se advierte del expediente natural conocieron el hecho con motivo de una actividad propia de su función, con los que se establece que dichos agentes se entrevistaron con el acusado y coacusado, en lo que aquí interesa se advierte:-----

---- Que sus signantes establecieron que se entrevistaron con el acusado y coacusado, quienes les manifestaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo, respecto a que el día diez de enero de dos mil once, y se desprende que el objeto mueble del que se apoderó el acusado, como lo fue una cantidad de efectivo era propiedad de la víctima
 *****_-----

---- Luego entonces, el conjunto de probanzas que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 288, 293, 300, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales, que adminiculadas entre sí, poniéndolas unas frente a otras, y atendiendo a la naturaleza de los hechos, el enlace lógico y natural, para acreditar que los objetos (cartera y dinero en efectivo) de los cuales se apoderó el acusado son ajenos a él, entendiéndose por ajeno el no tener derecho de titularidad sobre la cosa, acreditándose anterior, puesto que los objetos sustraídos le pertenecían a la persona quien en vida llevara el nombre de ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

satisfaciéndose con ello el tercer elemento material del delito.

---- Por lo que respecta al **cuarto elemento** material del delito, consistente en que **dicho apoderamiento se realice mediante la violencia física o moral**, cabe señalar primeramente que los presentes hechos encuadran en la segunda hipótesis de éste elemento material del delito, puesto que el ofendido fue sujeto a la violencia moral por parte del activo y su coacusado, y para lograr apoderarse de la cartera y del dinero en efectivo del hoy occiso, se acredita con:-----

---- La **declaración de *******, quien ante el Órgano Investigador, el catorce de enero de dos mil once (fojas 46 - 47, tomo I, causa penal), declaración que obra transcrita y valorada con antelación, y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en este apartado, atento al principio de economía procesal:-----

---- Declaración ministerial que ratificó en contenido y firma ante el Juez de primer grado, al rendir la declaración preparatoria en fecha dieciocho de enero de dos mil once, por lo que surte efectos de prueba plena al administrarse con el resto del material probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 197 en relación con el 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por haber sido rendida por persona mayor de edad, con pleno conocimiento de sus actos, sobre hechos propios, ante autoridad competente, con asistencia de su defensor, sin que exista elementos de prueba que la hagan inverosímil y si por el contrario se encuentra debidamente concatenada con el material probatorio.-----

---- Lo que se corrobora con la **declaración de *******, quien ante el Órgano Investigador, el

catorce de enero de dos mil once (fojas 49–50, tomo I, causa penal), declaración que obra transcrita y valorada con antelación, y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en este apartado, atento al principio de economía procesal.-----

---- Declaración que si bien es cierto, a nivel preparatoria solo ratifica la firma más no el contenido de dicha declaración ministerial, sin embargo, al no justificar su retractación, se toma en cuenta la primera declaración rendida, a la cual se le otorga el valor de confesión lisa y llana de conformidad con lo dispuesto por el artículo 292 y 303 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por haber sido rendida por persona mayor de edad, con pleno conocimiento de sus actos, sobre hechos propios, ante autoridad competente, con asistencia de su defensor, sin que exista elementos de prueba que la hagan inverosímil, por el contrario, se encuentra debidamente concatenada con el material probatorio.-----

---- Suma a lo que antecede el **parte informativo** de quince de enero de dos mil once (fojas 34-40, tomo I, proceso de origen), emitido por los CC.

***** , Agentes de la Policía Ministerial del Estado, el cual obra transcrito con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por insertado en este apartado en atención al principio de economía procesal.-----

---- Pieza Informativa debidamente ratificadas por sus signantes, que tiene valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que



establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de meros indicios, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, dado que, los suscriptores de dicho informe, según se advierte del expediente natural conocieron el hecho con motivo de una actividad propia de su función, con los que se establece que dichos agentes se entrevistaron con el acusado y coacusado, en lo que aquí interesa se advierte:-----

---- Pruebas que anteceden de las cuales se actualiza que el acusado, el día diez de enero de dos mil once, abordó a la víctima ***** y en su propio carro, lo trajo privado de su libertad, posteriormente, lo amagó apuntándole con un arma de fuego, para despojarlo de su cartera en la cual traía la cantidad de trescientos pesos, de lo que se advierte el uso de violencia para cometer la acción de apoderamiento del bien mueble propiedad de la víctima.-----

---- Conjunto de probanzas que valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 288, 300, 293, 303, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales, que adminiculadas entre sí, poniéndolas unas frente a otras, y atendiendo a la naturaleza de los hechos, el enlace lógico y natural, se acredita que:-----

---- El día diez de enero de dos mil once (**circunstancias de tiempo**), el acusado ***** y el coacusado, abordaron a la víctima ***** , quien salió de su domicilio a bordo de su vehículo ***** , se subieron al automóvil con él, lo pasaron al asiento trasero, apuntándolo con una pistola y amenazándolo que trabajaban en la maña, lo trajeron dando vueltas por la ciudad de Reynosa, lo despojaron de su

cartera y de la cantidad de trescientos pesos que traía en su interior (**circunstancias de modo**).-----

---- Lo que resulta constitutivo del delito de robo con violencia, previsto por los artículos 399 y 405, del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de *****; vulnerándose con ello el bien jurídico tutelado por la norma, que es el patrimonio de las personas.-----

---- **OCTAVO.-** Por último, en relación a la agravante de **pandillerismo**, prevista y sancionada por el artículo 171 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, se ve:-----

“**Artículo 171:** Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla se aplicarán a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les corresponda por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión. Se entiende por pandilla, para los efectos de ésta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen algún delito.”

--- Dicha agravante se tiene por acreditada con las pruebas ya valoradas, los cuales fueron analizadas en el considerando anterior, principalmente con:-----

---- La **declaración de *******, quien ante el Órgano Investigador, el catorce de enero de dos mil once (fojas 46-47, tomo I, causa penal), declaración que obra transcrita y valorada con antelación, y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en este apartado, atento al principio de economía procesal:-----

---- Declaración ministerial que ratificó en contenido y firma ante el Juez de primer grado, al rendir la declaración preparatoria en fecha dieciocho de enero de dos mil once, por lo que surte efectos de prueba plena al adminicularse con el resto del material probatorio, declaraciones que surten efectos de prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 197 en relación con el 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por haber sido



rendida por persona mayor de edad, con pleno conocimiento de sus actos, sobre hechos propios, ante autoridad competente, con asistencia de su defensor, sin que exista elementos de prueba que la hagan inverosímil y si por el contrario se encuentra debidamente concatenada con el material probatorio.-----

---- Lo que se corrobora, con la **declaración de *******, quien ante el Órgano Investigador, el catorce de enero de dos mil once (fojas 49–50, tomo I, causa penal), declaración que obra transcrita y valorada con antelación, y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en este apartado, atento al principio de economía procesal:-----

---- Declaración, que si bien es cierto, a nivel preparatoria solo ratifica la firma más no el contenido de dicha declaración ministerial, sin embargo, al no justificar su retractación, se toma en cuenta la primera declaración rendida, a la cual se le otorga el valor de confesión lisa y llana de conformidad con lo dispuesto por el artículo 292 y 303 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por haber sido rendida por persona mayor de edad, con pleno conocimiento de sus actos, sobre hechos propios, ante autoridad competente, con asistencia de su defensor, sin que exista elementos de prueba que la hagan inverosímil, por el contrario, se encuentra debidamente concatenada con el material probatorio.-----

---- Engarza con lo que antecede la **declaración testimonial de *******, quien ante el Órgano Investigador, el trece de enero de dos mil once (fojas 28-29, tomo I, causa penal), declaración que obra transcrita y valorada con antelación, y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene

por reproducida en este apartado, atento al principio de economía procesal:-----

---- Declaración a la cual el Juez de primer grado le concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de la deponente, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición, tiene completa imparcialidad, el hecho sobre el que basa su declaración es susceptible de conocerse a través de los sentidos, lo conoció por sí misma y no por inducciones o referencias de terceras personas, su declaración fue clara y precisa, no se encuentra acreditado que haya sido obligada a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno.-----

---- Suma a lo que antecede el **parte informativo** de quince de enero de dos mil once (fojas 34-40, tomo I, proceso de origen), emitido por los CC.

 *****, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, el cual obra transcrito con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por insertado en este apartado en atención al principio de economía procesal.-----

---- Pieza Informativa debidamente ratificadas por sus signantes, que tiene valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

actuaciones), adquiere valor de meros indicios, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, dado que, los suscriptores de dicho informe, según se advierte del expediente natural conocieron el hecho con motivo de una actividad propia de su función, con los que se establece que dichos agentes se entrevistaron con el acusado y coacusado, en lo que aquí interesa se advierte:-----

---- Pruebas que anteceden de las cuales se actualiza que el día nueve de enero de dos mil once, el acusado, el coacusado y sendas personas, se reunieron ocasionalmente, para planear previamente sobre lo que los delitos que iban a cometer, se organizaron a efecto de planear como, privar de la libertad, robar y privar de la vida a ***** , es así, que el día diez de enero de dos mil once, el acusado abordó a la víctima y en su propio carro, lo trajo privado de su libertad, posteriormente, lo amagó apuntándole con un arma de fuego, para despojarlo de su cartera en la cual traía la cantidad de trescientos pesos, para posteriormente, privarlo de la vida.-----

---- Conjunto de probanzas que valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 288, 300, 293, 303, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales, que adminiculadas entre sí, poniéndolas unas frente a otras, y atendiendo a la naturaleza de los hechos, el enlace lógico y natural, se acredita que:-----

---- El día nueve de enero de dos mil once (**circunstancias de tiempo**), el acusado ***** , el coacusado y sendas personas más, se reunieron ocasionalmente, para planear las conductas delictivas que cometerían, es así que el día diez de enero de dos mil once, el acusado, el coacusado y dos personas más, abordaron a la

víctima ***** , quien salió de su domicilio a bordo de su vehículo ***** , se subieron al automóvil con él, lo pasaron al asiento trasero, apuntándolo con una pistola, amenazándolo que trabajaban en la maña, lo trajeron dando vueltas por la ciudad de Reynosa, lo despojaron de su cartera y de la cantidad de trescientos pesos que traía en su interior, para finalizar privándolo de la vida (**circunstancias de modo**).-----

---- Lo que resulta constitutivo de la agravante de pandillerismo, prevista por el artículo 171, del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de ***** .-----

---- **NOVENO.-** Ahora bien, por lo que respecta a la **RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado ***** , se tiene por demostrada en autos como autor material y directo, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, así las cosas, el acusado es la persona que ejecutó la conducta de índole dolosa, tal como lo prevén los numerales 18 fracción I, y 19, ambos del Código de referencia, en la comisión de los delitos en comento.-----

---- En ese sentido, quien ahora resuelve coincide con la decisión que en tal sentido hizo la autoridad de instancia primaria al considerar acreditada dicha responsabilidad penal de ***** , con el mismo material probatorio que fue analizado y valorado en el considerando inmediato anterior y que sirvió para tener por acreditado los ilícitos por los cuales se le instruyó la causa.-----

---- Respecto a lo anterior cobra destacar que si bien el delito y la responsabilidad penal resultan ser conceptos diferentes, dado que el primero se refiere a cuestiones impersonales



relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delictivo (independientemente de la autoría de la conducta) y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona, sin embargo, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos; es decir, por un lado revelar la existencia de un hecho criminoso como delito y por el otro, atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico.-----

---- Luego, el tener por justificada ambos extremos con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia violación alguna al procedimiento.-----

---- En esa tesitura, la plena responsabilidad de ***** , se acredita con el material probatorio que fue analizado y valorado en párrafos precedentes, puesto que estas circunstancias se establecen en forma inequívoca, principalmente con:-----

---- El **parte informativo** de quince de enero de dos mil once (fojas 34-40, tomo I, proceso de origen), emitido por los CC. *****

***** , Agentes de la Policía Ministerial del Estado, el cual obra transcrito con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por insertado en este apartado en atención al principio de economía procesal.-----

---- Lo que a su vez se enlaza con el **parte informativo** de trece de enero de dos mil once (fojas 20-22, tomo I, proceso de origen), emitido por los CC. *****

*, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes en relación con los hechos en donde perdió la vida

*****, mismo que se encuentra transcrito y valorado en líneas que anteceden, el cual en obvio de repeticiones innecesarias, atento al principio de economía procesal, se tiene por reproducido en este apartado.-----

---- Piezas Informativas debidamente ratificadas por sus signantes, que tienen valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de meros indicios, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, dado que, los suscriptores de dicho informe, según se advierte del expediente natural conocieron el hecho con motivo de una actividad propia de su función, con los que se establece que dichos agentes se entrevistaron ***** , así como, con el acusado y coacusado, en lo que aquí interesa se advierte:-----

---- Que sus signantes establecieron que se entrevistaron con el acusado ***** y el coacusado, quienes manifestaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo, respecto a los hechos en donde privaron de la libertad, robaron y privaron de la vida a ***** , advirtiéndose, que ***** , aceptó la comisión de las conductas delictivas, así mismo, el coacusado lo señaló como responsable, manifestaciones que sirven para tener por actualizada la responsabilidad penal de ***** , en la conducta delictiva que se le imputa.-----



---- Lo que se corroboró por lo manifestado a los policías ministeriales por ***** , quien era novia del acusado ***** , manifestando que este le dijo que mataría a la víctima porque cuando trabajaba en la ***** , ***** (occiso), lo corrió, así mismo, dijo que el día de los hechos diez de enero de dos mil once, el acusado fue a su casa a bordo de un vehículo tipo, ***** , de cuatro puertas, en el cual llevaban abordo a la víctima, manifestándole el acusado que ya lo mataría; probanzas que son útiles para acreditar la responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión de los delitos que se le imputan.-----

---- Engarza con lo que antecede la **declaración testimonial** de ***** , quien ante el Órgano Investigador, el trece de enero de dos mil once (fojas 28-29, tomo I, causa penal), declaración que obra transcrita y valorada con antelación, y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en este apartado, atento al principio de economía procesal:-----

---- Declaración a la cual el Juez de primer grado le concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de la deponente, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición, tiene completa imparcialidad, el hecho sobre el que basa su declaración es susceptible de conocerse a través de los sentidos, lo conoció por sí misma y no por inducciones o referencias de terceras personas, su declaración fue clara y precisa, no se encuentra acreditado

que haya sido obligada a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno.-----

---- De la cual se advierte que declaró que era novia del acusado ***** , quien le dijo que mataría a la víctima porque cuando trabajaba en la ***** , y el gerente ***** (occiso), lo corrió, así mismo, dijo que el día de los hechos diez de enero de dos mil once, el acusado fue a su casa a bordo de un vehículo tipo, ***** , de cuatro puertas (propiedad de la víctima), en el cual llevaban abordo a ***** (privado de la libertad), manifestándole el acusado que ya lo mataría; probanzas que son útiles para acreditar la responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión de los delitos que se le imputan.-----

---- Se adminicula a lo anterior, el contenido de la **declaración de *******, ante el fiscal investigador, el once de enero de dos mil once (foja 14, tomo I, proceso penal), ateste que obra transcrito y valorado con antelación, y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por insertado en este apartado, atento al principio de economía procesal, del cual en lo que aquí interesa, expuso que:-----

---- El que su hermano ***** , estaba desaparecido desde el día diez de enero de dos mil once, que no sabían nada de él y que al día siguiente once de enero de dos mil once, entre diez y once de la mañana llegaron los policías a su domicilio a informarles que habían encontrado sin vida el cuerpo de la víctima, útil para acreditar la responsabilidad penal del acusado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

***** , en la comisión de los delitos imputados.-----

---- Corroboro lo que antecede, el **dictamen de técnicas de campo y fotografía** de catorce de enero de dos mil once (fojas 67-73, tomo I, proceso penal), signado por ***** , peritos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General de Justicia, debidamente ratificado por sus signantes el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el cual obra transcrito con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene inserto a la letra, atento al principio de economía procesal, del cual en lo que aquí interesa, se advierte que:-----

---- Se constituyeron en el lugar de los hechos al poniente del fraccionamiento Palma, en Reynosa Tamaulipas, en un lugar abierto de terracería, lugar donde tuvieron a la vista el cuerpo del occiso, advirtiéndole que presentaba las siguientes lesiones: herida corto contusa en la región occipital, con bordes lisos; herida corto contusa en la región frontal parte media; herida corto contusa en la región frontal a la altura de la zona sagital; excoriación dermoepidérmica en toda la región frontal lado derecho; hematoma bipalpebral en ojo izquierdo; excoriación dermoepidérmica en rodilla derecha, y que el cuerpo tenía entre diez y catorce horas de haber fallecido, además, estableció que las lesiones señaladas fueron hechas con un objeto romo, contuso, anexó al dictamen veintisiete placas fotográficas, situación que es útil para acreditar la responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión de los delitos imputados.-----

---- Diligencia anterior, que tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229 del mismo ordenamiento legal, emitido por profesionistas con conocimientos especiales en la materia.-----

---- Lo que se entrelaza con el **dictamen médico de autopsia** practicado al cuerpo sin vida de ***** , el once de enero de dos mil once (fojas 59-60, tomo I, proceso penal), signado por el doctor ***** , perito médico legista, adscrito a la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, debidamente ratificado el treinta de mayo de dos mil diecisiete, pericial que obra transcrita con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en este apartado, atento al principio de economía procesal.-----

---- Pericial de la cual en lo que aquí interesa, se advierte que estableció las siguientes lesiones: hematoma bipalpebral en ojo izquierdo; escoriación dermoepidérmica en región frontal; herida contusa de cuatro y seis cm de longitud en región frontal; herida contusa de dos cm, de longitud en región occipital, estableció como conclusión que la muerte de ***** , fue como consecuencia de hemorragia cerebral y fractura de cráneo, por contusiones con objeto contuso, opinión técnica que la desarrollaron con base en los estudios realizados y en la técnica a su alcance, se encuentra acorde con el resto del material probatorio, y que no ha sido objetado por las partes, lo que justifica la eficacia probatoria plena reconocida a dicho dictamen, útil para acreditar la responsabilidad penal del acusado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

***** , en la comisión de los delitos imputados.-----

---- Pericial que el A quo le otorgó valor probatorio pleno, en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229 del mismo ordenamiento legal, emitido por profesionista con conocimientos especiales en la materia.-----

---- Engarza a lo que antecede, lo vertido por **el acusado *******, rendida ante el Órgano Investigador, el catorce de enero de dos mil once (fojas 46-47, tomo I, causa penal), declaración que obra transcrita y valorada con antelación, y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en este apartado, atento al principio de economía procesal:-----

---- Declaración ministerial que ratificó en contenido y firma ante el Juez de primer grado, al rendir la declaración preparatoria en fecha dieciocho de enero de dos mil once, por lo que surte efectos de prueba plena al administrarse con el resto del material probatorio, de la que se advierte que: el acusado ***** , el coacusado y sendas personas más, se reunieron, el día nueve de enero de dos mil once, para planear la comisión de las conductas delictivas en agravio del pasivo, es así que el día diez de enero de dos mil once, cuando ***** , conducía su vehículo, ***** , el acusado lo abordó, se subió con él, privándolo de su libertad, posteriormente, lo amagó con un arma para despojarlo de dinero en efectivo (trescientos pesos), que traía en su cartera, para luego, privarlo de su vida, al inferirle diversos golpes en la cabeza

con el arma de fuego que portaban, percatándose que ya no se movía.-----

----- Por lo que ambas declaraciones surten efectos de prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 197 en relación con el 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por haber sido rendida por persona mayor de edad, con pleno conocimiento de sus actos, sobre hechos propios, ante autoridad competente, con asistencia de su defensor, sin que exista elementos de prueba que la hagan inverosímil y si por el contrario se encuentra debidamente concatenada con el material probatorio arroja la existencia de datos suficientes que acredita la correspondiente responsabilidad penal del acusado ***** , al aceptar su participación.-----

----- Lo que se corrobora, con la **declaración del coacusado *******, rendida ante el Órgano Investigador, el catorce de enero de dos mil once (fojas 49–50, tomo I, causa penal), declaración que obra transcrita y valorada con antelación, y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en este apartado, atento al principio de economía procesal:-----

----- Declaración, que si bien es cierto, a nivel preparatoria solo ratifica la firma más no el contenido de dicha declaración ministerial, sin embargo, al no justificar su retractación, se toma en cuenta la primera declaración rendida, a la cual se le otorgó valor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 292, 293 y 303 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por haber sido rendida por persona mayor de edad, con pleno conocimiento de sus actos, sobre hechos propios, ante autoridad competente, con asistencia de su defensor, sin que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

exista elementos de prueba que la hagan inverosímil, por el contrario, se encuentra debidamente concatenada con el material probatorio, de la cual se advierte:-----

---- Que señala al acusado ***** , como responsable de la comisión de los ilícitos en estudio, al manifestar que trabajó en la Refaccionaria “*****” todo el año dos mil diez, que en ese lugar conoció al acusado ***** , y que el domingo nueve de enero de dos mil once, como a las cuatro de la tarde, habló en persona con el acusado y otra persona, en el Pollo ***** que está en el Centro de la Ciudad, lugar donde se pusieron de acuerdo para ir al día siguiente a casa de la víctima ***** a tumbarle “una feria”, que quedaron en que se iban a ver en Soriana Hidalgo, que el lunes diez de enero de dos mil once, se vieron en Soriana Hidalgo, él, el acusado y dos personas más, luego, se dirigieron caminando a la casa de la víctima, a la colonia Narciso Mendoza, de Reynosa, Tamaulipas, que llevaban una pistola, y ya como a las nueve de la mañana vio que la víctima, salió en un ***** de su casa, que se subieron con él al carro, y que el acusado ***** , manejó y le dijo a ***** (víctima), que cuánto dinero traía en su cartera, el acusado ***** , le quitó la cartera y sacó el dinero, luego, se bajó y compró cocaína, luego, como a las diez de la mañana fueron a la casa de ***** (novia del acusado *****), le mostró la pistola, le dijo a su novia que iba a “quebrar” al Gerente (víctima), continuaron dando vueltas en el carro, posteriormente a las cinco de la tarde, fueron a la terminal de las peceras que está en la colonia La Joya, lugar donde la víctima dijo que quería estirar

las piernas, por lo que, se bajaron y aprovechamos para orinar, pero en eso ***** (víctima) salió corriendo, y los tres lo siguieron, el pasivo gritó que se había quebrado la pierna, que después forcejearon y se escucharon dos disparos, huyendo del lugar en el vehículo de la víctima, luego lo dejaron abandonado porque ya no tenía gasolina; declaración que es útil para actualizar la responsabilidad penal de ***** , en la comisión de los ilícitos

imputados.-----

---- Por lo que, se concluye que existen pruebas plenas para acreditar que ***** , es plenamente responsable, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal en Vigor en la época de los hechos, de los delitos imputados.-----

---- Debido a lo anterior, esta Sala Colegiada en materia Penal, concluye que ***** , es autor material y directo de la comisión de los ilícitos de homicidio calificado con ventaja y premeditación; privación ilegal de la libertad, robo con violencia y pandillerismo, perpetrado en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** , por los motivos expresados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- Por otra parte, si bien es cierto, obra la diligencia de careo celebrada entre el acusado ***** y el coacusado ***** , diligencia en la cual ambos se retractan de las declaraciones que hicieron a nivel de averiguación previa, manifestando no ratificar las primeras declaraciones rendidas, por lo cual, al haberse retractado en dicha diligencia, no fue necesario continuar con el careo, por lo cual, no se logró su desahogo, y si bien es cierto, se



advierte retractación de las primeras declaraciones, sin embargo, estas no les beneficia, al no haber justificado su retractación, por lo que, dicha diligencia de careo no adquiere valor probatorio alguno.-----

---- En relación a lo anterior, no pasa, inadvertido para esta Alzada que el acusado se retractó de su primera declaración rendida ante el Ministerio Público, por lo que, es menester, precisar que, el treinta de septiembre de dos mil veinte, se resolvió por esta Sala Colegiada, el Toca ***** , para efecto de que se practicaran al acusado ***** y al coacusado, los exámenes conforme al protocolo de Estambul, no obstante, el día ocho de octubre de dos mil veintiuno, y quince de febrero de dos mil veintidós, se desistieron de dicho procedimiento del protocolo de Estambul, por así convenir sus intereses.-----

---- Sin pasar por alto que el acusado ofreció como testimoniales, a ***** , la primera de las testigos en esencia manifestó:-----

*“Que el catorce de enero del año presente, eran como las ocho u ocho y media de la mañana cuando yo oía que gritaban afuera, me asome y vi una camioneta negra que decía PME y una camioneta blanca y de repente escuche toquidos en la puerta y luego entraron, era un grupo de personas y me preguntaron que quien vivía ahí y les dije que yo con mi familia.... entraron a los cuartos.... al cuarto donde estaba mi hija ***** y su esposo ***** , y entraron en grupo a su cuarto y escuché que le gritaban ellos a él... y en ese instante yo le pregunté a las demás personas que pasaba y uno de ellos me dijo cálese....por qué yo tenía miedo por mis niñas.... entonces escuche que estaban en el otro cuarto de mi hija el otro grupo escuchaba que insultaban a mi hija, cuando a él lo sacaron de ahí a mi yerno ***** lo sacaron descalzo y esposado, y ellos me preguntaron sobre un carro rojo, y yo les dije que yo no había visto ningún carro rojo por ahí y que nosotros no teníamos carro rojo pero al salir ellos, iban saliendo y escuche que uno le dijo a otro no se a qué se refería, le dijo hey este no es, vámonos , eso fue lo que*

escuche al último y cuando ya se iban mi hija les dijo que por que se lo llevan, y no contestaron nada simplemente se lo llevaron, a mi consta que de ahí de la casa lo sacaron con violencia, siendo todo lo que deseo manifestar.” (Sic)

---- Por su parte la testigo ***** ,
manifestó, el seis de julio de dos mil once, en esencia que: ---

*“Que el catorce de enero del dos mil once llegaron los ministeriales al cuarto donde estábamos mi bebe, yo y ***** , estábamos dormidos, eran como las ocho y media de la mañana y oí el escandalo ahí en el cuarto, abrí los ojos y vi que un ministerial agarro a ***** lo jaló de la mano y le dijo que como se llamaba y él le dijo que se llamaba ***** y entonces vino otro y lo único en el suelo y le pudieron las esposas y le apuntaron con la pistola que traían y luego lo levantaron después otro ministerial le puso unas cachetadas y ahí lo empezaron a golpear y le preguntaron que donde estaba el arma y él decía que arma y le pegaban y le decían que donde estaba el carro y después yo les preguntaba que pasaba que por que se lo iban a llevar y así les estuve pregunté y pregunte y no me decían nada y luego un policía ministerial estaba enfrente de la cuna que tenía ahí taba agarrando las cosas ahí y me decían que donde estaba el arma y le dije que yo que arma, y luego me dijo te haces pendeja, y después lo agarraron y se lo llevaron para afuera y les pregunte que pasaba y me dijeron que no sabía ni lo que andaba haciendo y pues me fui afuera y ya se lo llevaron , siendo todo lo que deseo manifestar...” (Sic).*

---- Declaraciones de descargo a las cuales se les concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que si bien es cierto les consta el momento en que fue detenido el acusado ***** , sin embargo, no les consta de momento a momento la realización de los hechos que se le imputan, ya que fueron en tiempo distinto al que ellas declaran, y por lo tanto, su testimonio no adquiere eficacia probatoria que le beneficie al acusado, se toma en cuenta las demás probanzas que le perjudican, como lo es principalmente el señalamiento que le hace su coacusado, el cual ya ha sido valorado y el cual enlazado con la propia confesión del procesado antes mencionado, se llega a la certeza de la acusación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

acreditándose su responsabilidad penal en la comisión de los delitos imputados.-----

---- Bajo el cuadro procesal que antecede, se reitera que las probanzas de cargo que fueron valoradas en términos de los artículos 288, 292, 293, 298, 299, 300, 302, 303, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mismas que sirven para establecer que ***** , es penalmente responsable de la comisión de los ilícitos de homicidio calificado con ventaja y premeditación; privación ilegal de la libertad, robo con violencia, cometidos en pandillerismo, perpetrado en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** , pues los medios de prueba reseñados, lo señalan indefectiblemente como el sujeto que:-----

---- El día el día nueve de enero de dos mil once, se puso de acuerdo con sendas personas más, para al día siguiente bajarle una feria a la víctima ***** , es así, que el día diez de enero de dos mil once, aproximadamente a la nueve horas, abordó al pasivo, quien salió de su domicilio a bordo de su vehículo ***** , se subió al automóvil con él, lo pasó al asiento trasero, apuntándolo con una pistola, lo trajo dando vueltas por la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, lo despojó de su cartera, sacando efectivo que traía en su interior, luego, aproximadamente a las diecisiete horas, en el fraccionamiento la Palma, de Reynosa, Tamaulipas, el acusado le infirió diversas lesiones a la víctima, lo golpeó con la pistola en la cabeza y la cara, provocando hemorragia cerebral y fractura de cráneo por contusiones con objeto contuso, lesiones que le provocaron la pérdida de la vida, conductas delictivas que actualizan los delitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad,

robo con violencia y pandillerismo, previstos por los artículos 171, 329, 337, 341 y 342 fracción II, 388, fracción I, 389, 399 y 405, del Código Penal del Estado de Tamaulipas.-----

---- Acreditándose la responsabilidad penal de ***** , en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal en el Estado vigente en la época de los hechos; en tales condiciones, debe decirse que de ninguna manera se le irroga perjuicio al aquí acusado con dicha determinación.-----

---- Debe asentarse que en autos no se demostró alguna **causa de justificación** a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, que haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia. Además, no se acreditó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el acusado es mayor de edad, y no se acredita que presente síntomas de locura, esquizofrenia o sordomudez, ni que haya actuado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se acreditan **causas de inculpabilidad** pues, no se encuentra justificado que procediera bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos delictuosos, ni que haya obrado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Por lo tanto, es de confirmarse que se encuentra acreditada la responsabilidad penal de ***** , en virtud de haberse acreditado su participación en la comisión de los delitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad, robo con violencia y pandillerismo; cometido en agravio de la persona que en vida llevara el nombre de *****.

---- **DÉCIMO.-** Previo a entrar a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA** que legalmente corresponde aplicar al Imputado con motivo de su actuar delictivo, es menester analizar los agravios expuestos por la Ministerio Público, dado que, como quedó establecido en el Considerando Quinto del presente fallo, las alegaciones formuladas son encaminadas a controvertir los argumentos adoptados por la Juez natural respecto a este apartado.

---- En ese sentido, del resultado arrojado del examen comparativo realizado por este Tribunal de Apelación entre los argumentos que recoge el Juez natural para dictar la sentencia recurrida (condenatoria) y los motivos de disenso interpuestos por la Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos **resultan infundados**, como se pasa a ver.

---- Se estima de esa manera, porque las apreciaciones jurídicas que sostienen el criterio adoptado por el Juez natural, en lo relativo a la individualización de la pena, para graduar la culpabilidad, tomó en cuenta lo siguiente:

“...Ahora bien, por lo que se refiere a la fracción I, del artículo 69 del Código Penal en vigor, que establece que para individualizar la pena que le corresponde a un sentenciado, se deberá tomar como referencia la gravedad de la conducta típica, y antijurídica, así como el grado de culpabilidad... Por lo que se refiere a la fracción II, del citado numeral, es necesario prescindir de analizar los siguientes aspectos: I) La naturaleza dolosa de la acción; II) Los medios

empleados para ejecutar la conducta ilícita; La transgresión del bien jurídico tutelado por la norma (LA VIDA Y PATRIMONIO DEL PASIVO); El peligro que corrió el acusado con las conductas desplegadas... Dichas cuestiones se tienen por analizadas en el estudio del elemento del delito que se le atribuye al acusado, y su responsabilidad... Contrario a ello, como se establece en la fracción III, del Artículo 69 del citado ordenamiento punitivo, el grado de CULPABILIDAD debe estar determinado por el juicio de reproche, según el cual el sentenciado tuvo bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica quebrantada, y en el presente caso se establece que el acusado, tuvo conocimiento de la licitud del hecho delictuoso que cometió, y que por lo tanto, tenía la posibilidad concreta de haberse comportado de manera diversa a la presente y respetar de esta forma la Ley quebrantada pero no ocurrió de esa manera... Por lo que refiere a la fracción IV del citado numeral, en donde se establece que para determinar también el grado de CULPABILIDAD también se debe tomar en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del acusado, los cuales se consideran en el presente caso, únicamente se justifican como su afán de querer cometer el acto delictuoso, en virtud de no estar acreditado lo contrario... Por lo que corresponde a las condiciones fisiológicas y psicológicas, en que se encontraba el acusado antes del citado en el momento de la comisión del hecho, debe indicarse por lo que se refiere a las primeras, se toma en cuenta que...
 ***** contaba con ** años, manifestando tener ocupación Empleado, que percibir un ingreso de \$950.00 (novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) por semana, que dos personas dependen económicamente de él, que si sabe leer y escribir, que estudió la secundaria, que no es afecta a las drogas, que consume bebidas embriagantes, que si fuma, que no profesa religión alguna y que sus padres son ***** ... Referencias de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito contaban con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; que analizadas que fueran sus firmas, se advierte que su grado de educación e ilustración es baja; considerándose por lo tanto que sus costumbres son bajas; en cuanto a las costumbres del acusado, este Juzgador, se encuentra impedido para tomar en consideración el comportamiento precedente o sus costumbres de los acusados, así como sus antecedentes penales, o afecciones a las bebidas embriagantes o enervantes, debiendo a que lo que se estudió en la INDIVIDUALIZACIÓN de la penal lo es su conducta actual que lo llevó a cometer el delito, no así su conducta anterior al evento imputado, cuestiones que en nada revelan su grado de CULPABILIDAD; Por lo que respecta a las condiciones PSICOLÓGICAS de los acusados, NO obra prueba alguna que sirva para determinar el estado de mental de los



*encausados; Por otra parte, no existen condiciones sociales o culturales que deban ser tomadas en cuenta a favor de los procesados; Por lo que hace, al vínculo de parentesco, amistad o algún tipo de relación que guarde el acusado con los menores Ofendidos, no nos encontramos en dichos supuestos... No se procede a la aplicación de la fracción V del citado artículo, en virtud de que esta establece que se deberán tomar en cuenta los usos y costumbres cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, y en el caso en estudio, el procesado no pertenece a lo anterior... De igual manera, no se entra al estudio de la fracción VI, del citado numeral puesto que se refiere a los casos en donde exista concurso real o ideal o cuando sean de diversa naturaleza, será motivo de estudio en la individualización de la pena... Por lo tanto, en base a lo anterior, este Juzgador ubica el grado de CULPABILIDAD del acusado, en la mínima aritmética... Y tomando en consideración que el Agente del Ministerio Público Adscrito en sus conclusiones realiza una exposición breve y metódica de los hechos, solicitando se les aplique la condena establecida por los artículos 337, 389, 405 y 171, del Código Penal Vigente en el Estado, así como se le condene al pago de la reparación del daño... Del estudio y análisis de las peticiones hechas por la Fiscalía y la defensa, así como del análisis de las pruebas existentes en autos, tenemos que le asiste la razón al ciudadano Fiscal Adscrito, en razón, de que quedó plenamente demostrado, que efectivamente los hoy sentenciados dolosamente tuvieron participación directa y personal en la ejecución de los delitos que se les imputa, sin pasar por alto que por cuanto hace al delito de ROBO, el Agente del Ministerio Público Adscrito, en sus conclusiones acusatorias, solicita le sea impuesta la sanción que establece el artículo 405 del código penal vigente en el estado, sin embargo dicho precepto solo establece la agravante para el delito de Robo, cuando el apoderamiento se realiza a través de la violencia física o moral, sin que, dicho Órgano acusador, hubiera solicitado se imponga la sanción correspondiente de acuerdo a la cuantía del apoderamiento, la cual esta autoridad se ve impedida para aplicar ya que se estaría rebasando la esfera jurídica del Órgano acusador, por lo que solamente se aplicará la sanción que establece el artículo 405 del código penal en vigor, y en cuanto al grado de culpabilidad, en ningún momento justificó su pretensión... Luego entonces, al grado de CULPABILIDAD quedaron ubicados en LA MÍNIMA, y toda vez que nos encontramos ante un concurso real, aun y cuando no fue hecho valer las partes, y que al ser considerado se les cause agravio alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código Penal vigente en el Estado, se aplicará la pena prevista para el delito de mayor sanción, la que deberá sumarse, a juicio del juez, con las sanciones de los demás delitos, sin que exceda de cincuenta años, por lo cual se estima justo y equitativo, imponer a los acusados ***** Y ..., de forma INDIVIDUAL por el delito de HOMICIDIO*

CALIFICADO, de conformidad con el artículo 337 del Código Penal vigente en el Estado, una sanción corporal de VEINTE AÑOS; a la que se le incrementa UN AÑO Y TREINTA DÍAS DE MULTA, que es la que corresponde al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS en el artículo 389 del ordenamiento precitado; a lo que se incrementa SEIS MESES más de prisión, que es la que contempla el diverso 405 del Código Penal en vigor y que corresponde por el delito de ROBO CON VIOLENCIA; y finalmente se aumenta SEIS MESES más de prisión, por la agravante de PANDILLERISMO, sanción prevista en el artículo 171 del ordenamiento en cita, dando como pena total VEINTIDÓS (22) AÑOS DE PRISIÓN Y TREINTA (30) DÍAS DE MULTA de salario mínimo vigente en la capital del Estado, respectivamente, al momento de suceder los hechos, es decir, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 moneda nacional), cuantificando así la cantidad de \$1,701.00 (un mil setecientos un pesos 00/100 moneda nacional), la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia del Estado, respectivamente... La cual deberá compurgar en el lugar que para tal efecto les designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado y computable a partir del día DIECISIETE (17) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011), fecha en que consta se encuentran detenidos por los presente hechos, así mismo, de conformidad con el 20 apartado B, fracción IX, de la Constitución General de la República, y el artículo 46 del Código Penal vigente en el Estado, debiéndoseles considerar a la pena impuesta el tiempo que los hoy sentenciados tienen privado de su libertad en relación a estos hechos desde su detención, hasta esta fecha en que se dicta la presente sentencia” (Sic).

---- Con base a dichas circunstancias, el Aquó, determinó que el grado de culpabilidad del acusado se ubicaba en el **mínimo**, y le impuso, la pena de **veintidós años de prisión y treinta días de multa** por la cantidad de \$1,701.00 (mil setecientos un pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- En contra de lo considerado por el resolutor en el tema de la individualización de la pena, la Ministerio Público expresó lo motivos de inconformidad que a continuación se da cuenta:-----

- Refiere la apelante, que se realizó una incorrecta individualización de la pena, violentando lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal del Estado de Tamaulipas (realizó transcripción literal



del considerando octavo y del artículo 69), que omitió considerar que por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el ilícito, las circunstancias exteriores del delito y las peculiaridades del delincuente.

- Afirma la apelante que las circunstancias antes aludidas, revelan un grado distinto al considerado por el juzgador; dado que, el acusado vulneró con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto la libertad de las personas, toda vez que el sentenciado, es la persona que privó de la libertad a la víctima, la despojó de sus pertenencias y la privó de la vida, que el homicidio es considerado como delito grave.

- Aduce la inconforme que quedó demostrado que el acusado en la persona que llevó a cabo la perpetración de los ilícitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad, robo con violencia, cometidos en pandilla, lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es la libertad, vida y patrimonio de las personas, que se demostró en autos que el acusado fue quien cometió las conductas delictivas de referencia, toda vez que, con pleno uso de razón y conciencia de

voluntad quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, al ser quien agotara con su comportamiento los elementos integradores de las figuras delictivas.

- Por esa razón, solicita a este Tribunal de Alzada modificar la sentencia apelada, para efecto de que se ubique al sentenciado en un grado de culpabilidad entre la media y la máxima, y con base a dicha medida se incremente la sanción impuesta en primera instancia.

---- En lo relativo a que el Juez realizó una incorrecta individualización conforme al artículo 69 del Código Penal del Estado, motivo de disenso que por esta vía se declara **infundado**, dado que, lo referido por el apelante, no es compartido por esta Alzada, pues se limitó a transcribir de manera literal el contenido del Considerando Octavo de la resolución en estudio, sin establecer, de manera concreta, fundada y motivada cuales son los agravios que le causa el fallo apelado, y el simple hecho de manifestar que se aplicó inexactamente lo dispuesto por el artículo 69 y transcribir de forma literal el mismo, es insuficiente para aumentar el grado de culpabilidad impuesto por el Juzgador de origen, dado que, el especialista en derecho, no especifica de qué forma dicho precepto legal se aplicó inexactamente, por lo que, las simples manifestaciones vagas e imprecisas no son de tomarse en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad del sentenciado, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas por la Fiscalía obligaría al Tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio consultable en la Octava Época, Registro: 215234, Instancia:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Común, Tesis: Página: 327, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“**AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS.** El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.”

---- Es **infundada**, la manifestación vertida por el Ministerio Público al considerar que el Juez no tomó en cuenta que la comisión de los delitos fue de carácter doloso, toda vez, que el acusado, con pleno uso de conciencia quiso y aceptó el resultado previsto por la norma, y que resultaron acreditados los elementos de los ilícitos, así como la responsabilidad penal del acusado; al respecto, se dice a la Apelante, que pasa por alto, que esos aspectos, ya fueron valorados por el A quo, en los considerandos de elementos y responsabilidad, sin embargo, esas circunstancias, no deben considerarse para graduar el grado de culpabilidad, pues de estimarlo así, sería contrario a derecho, por lo que, esta Alzada no comparte el criterio adoptado por el apelante.-----

---- En corolario a lo anterior, se le dice al Inconforme que tales aspectos ya fueron considerados al analizar el capítulo de los elementos del delito, así como la plena responsabilidad del acusado, pues de considerarlos nuevamente en la individualización, estaríamos recalificando la conducta, al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y

violatoria del principio consignado en el apotegma non bis in ídem reconocido por el artículo 23 constitucional, como así también lo determina el numeral 70 del Código Penal en vigor, que dice: -----

“Artículo 70.- Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.”

---- Se sustenta lo anterior con el criterio de Jurisprudencia consultable bajo los siguientes datos: No. Registro: 904,552. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC. Tesis: 571. Página: 456. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 429, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o. P. A. J/2; que establece:---

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.- De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma non bis in ídem reconocido por el artículo 23 constitucional”.

---- Es aplicable al caso, el criterio orientador de la Décima Época Registro: 2012085 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo III



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Materia(s): Constitucional, Penal, Penal Tesis: (IV Región)

2o.12 P (10a.) Página: 2154, de rubro y texto siguiente:-----

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES. Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales"

---- Por cuanto hace a la manifestación de la especialista en derecho, respecto a que el acusado podía distinguir entre lo bueno y lo malo, la misma deviene **infundada**, pues, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro, para graduar la culpabilidad, la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos.-----

---- Por añadidura a lo anterior, es aplicable al tópico en cuestión la tesis VI.2o.P.24 P (10a.), emitida por los Tribunales Colegiado de Circuito, que se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17,

abril de 2015, Tomo II, página 1712 de rubro y texto siguiente:-----

"CULPABILIDAD. LA PONDERACIÓN DE LA CAPACIDAD DEL SENTENCIADO PARA DISTINGUIR "EL BIEN DEL MAL" COMO UN ASPECTO PARA DETERMINAR SU GRADO, ES UNA PRÁCTICA CONTRARIA AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO. Si la autoridad judicial incrementa el grado de culpabilidad del sentenciado argumentando que por su edad, tenía la capacidad de distinguir "el bien del mal", tal conclusión contraviene el paradigma del derecho penal de acto por el que se ha decantado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si la autonomía de la persona se encuentra protegida bajo el concepto de dignidad humana a que se refiere su artículo 1o., respetándose la libertad de conciencia y el pensamiento del individuo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro en aquella labor la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos."

---- Así, del resultado arrojado del examen comparativo realizado por esta Sala Colegiada de apelación entre los argumentos que le sirvieron al Juez natural para graduar la culpabilidad que le detectó al acusado y los motivos de disenso interpuestos por la Ministerio Público, válidamente como ya se dijo, se puede concluir que estos últimos son **infundados.**-----

---- En ese sentido, dichos motivos de disenso expresados por la Fiscal apelante, se declaran infundados, ya que no se debe olvidar que al Ministerio Público por ser órgano técnico en la materia, se le debe aplicar el principio de estricto derecho, con la obligación de articular sus agravios mediante razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a demostrar de manera clara en qué forma inciden las circunstancias señaladas en sus motivos de disenso como para aumentar poco o mucho el grado de culpabilidad detectado en el sentenciado, pues el Fiscal inconforme omitió señalar cuáles son los factores que perjudican o le benefician, sin hacer el



debido análisis del citado artículo 69 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, al ser así, la Alzada no se encuentra en condiciones de ubicar al sentenciado en un grado mayor de culpabilidad.-----

---- Las manifestaciones que realiza el apelante, son sin sustento legal alguno, dado que, no argumenta ni motiva de qué forma le generan agravio, y porque razón estuvo mal el actuar del Juzgador de primer grado, además, que no precisa de que forma el A quo debió hacer el estudio de la individualización de la pena, por lo que, los mismos deben declararse infundados, pues el Órgano Técnico en derecho, se limitó a realizar alegaciones encaminadas a descalificar el actuar del Juzgador, empero, pasa por alto que es a esa institución acusadora a quien corresponde probar lo que pide.

---- En efecto, el Ministerio Público como órgano técnico en la materia tiene la imperativa obligación de externar su contra argumento que procedía, con la finalidad de rebatir el juzgamiento que, en el caso concreto, es la individualización de la pena, en relación con el grado de culpabilidad en que se ubicó al acusado, para en ese sentido estar en condiciones de aumentar dicho grado.-----

---- Ahora bien, al Ministerio Público le corresponde en términos del artículo 196 del Código de Procedimientos Penales, aportar las pruebas aptas, suficientes e idóneas que acrediten su pretensión punitiva, pues ese precepto legal establece:-----

“**Artículo 196.** El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva.”.

---- En el caso concreto no estableció argumentos sólidos, por lo que, no se está en condiciones de aumentar dicho grado. Razón por la cual, esta Alzada no comparte lo vertido por el Apelante.-----

---- Por las razones que la integran, en lo conducente orientan este criterio la jurisprudencia integrada en la Octava Época Registro: 210334 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 81, Septiembre de 1994 Materia(s): Común Tesis: V.2o. J/105 Página: 66, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

---- Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito durante la Octava Época, localizable en la página 39 del Tomo 54, Junio de 1992, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL, Al regir en la Alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben contener raciocinios lógico-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada."

---- Del mismo modo, la Jurisprudencia que integró el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuya observancia es obligatoria de conformidad con lo indicado por el artículo 193 de la Ley de Amparo, Jurisprudencia que se localiza en la página 275 del Tomo VI, Julio de 1997 del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, que en su rubro y contenido dice:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando el examen comparativo de las consideraciones de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógico y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."

---- Por tanto, procede declarar **infundados** los agravios expresados por el Representante Social en relación con la individualización de la pena.-----

---- Precisado lo anterior, este Tribunal de Apelación, advierte que el Juez de primer grado, consideró los criterios de individualización, dentro de los márgenes de punibilidad, y se reitera ubicó al acusado en un **grado de culpabilidad mínimo**.-----

---- Punto referencial para que cobre aplicación el principio que anuncia que todo acusado es mínimamente culpable, aunado a que no existe margen para que se pueda trastocar algún derecho procesal o constitucional en su perjuicio, en relación con este tópico.-----

---- Al caso, sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia con número de Registro: 218736, Tesis II.3º. J/25, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Página: 50, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la concesión del amparo, si la autoridad que la estableció impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."

---- Por tanto, aquel grado queda incólume, pues fue sentenciado quien recurrió la sentencia que se revisa, en la búsqueda lógica de un beneficio; entonces, al ser un aspecto

que le favorece, pues no hay un grado menor al mínimo, por ello, debe quedar firme para sus efectos legales.-----

---- En ese sentido, se confirma la sanción que el Juez natural aplicó al sentenciado, en términos de los artículos 171, 337, 389 y 405, del Código Penal del Estado de Tamaulipas; que textualmente establecen:-----

“**Artículo 171.-** Cuando se ejecuten uno o más delitos por **pandilla** se aplicarán a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les corresponda por el o los delitos cometidos, la sanción de **seis meses a tres años de prisión.**”

“**Artículo 337.-** Al autor de un homicidio calificado se le impondrá una sanción de **veinte a cincuenta años de prisión.**

“**Artículo 389.-** Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior, se le impondrá una sanción de **uno a cinco años de prisión** y multa de treinta a cien días de salario.”

“**Artículo 405.-** Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de **seis meses a tres años de prisión.** Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso.” (El resaltado es propio).

---- Este Tribunal de Apelación atendiendo al grado de culpabilidad en el que se ubicó al acusado siendo el mínimo, reitera la pena de **veintidós años de prisión y treinta días de multa** por la cantidad de **\$1,701.00** (mil setecientos un pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- Sanción privativa de la libertad, que se declara **inconmutable** por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, de conformidad con la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Tamaulipas.----

---- Por otro lado, se establece que no es procedente la sustitución de la pena, que señala el Código Penal en vigor, en el artículo 108, por no cumplir lo previsto en su fracción V,



inciso a):-----

“Artículo 108.- La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de ejecución de Sanciones, en los términos siguientes: ...**V.-** Para la aplicación de penas sustitutivas se requerirá, además, que: **a).-** La pena de prisión a substituir no se hubiere impuesto por delito que el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales defina como grave;”.

---- En efecto, el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su fracción X, inciso b), prevé los delitos que son considerados graves, encontrándose contemplado el de homicidio calificado, contenido en el numeral 329, en relación con el 337 del Código Penal en vigor.-----

---- Como tampoco es procedente lo que dispone el artículo 112 del Código de Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:-----

“Artículo 112.- La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos:

I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que **no exceda de cinco años de prisión**, si concurren los siguientes requisitos:

a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme;

b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia;

c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir;

d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y

e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto.

II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal

prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella;

En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida.

III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de este Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa;

IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas;

V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;

VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II;

VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”.

---- De la transcripción que antecede, se arriba al conocimiento que, la condena condicional procede, cuando la sanción impuesta, no excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto, pero en el presente caso, la pena que se impuso a ***** , excede dicho plazo.-----

---- Cabe precisar que de autos se observa que el acusado fue privado de la libertad personal por los hechos que se juzgan, el diecisiete de enero de dos mil once, por lo que, a la fecha en que se dicta el presente fallo, han transcurrido **doce años y once meses** , tiempo que el acusado lleva en prisión; lapso que debe tomarse en cuenta dentro de la presente pena de prisión.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Es aplicable en este aspecto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXII/2011 (9a.) publicada en la página 1095, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:---

"PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL. La garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, es decir, el de prisión preventiva. En ese sentido, el lapso de prisión preventiva que debe considerarse como tal, en términos del citado precepto constitucional, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, momento en que concluye definitivamente el proceso penal, sin que pueda considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción. Lo anterior, en virtud de que una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse, contra la que no cabe algún recurso ordinario, no obstante que pueda revocarse o nulificarse por algún medio de defensa extraordinario; por lo que una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad ejecutoria ni la fuerza de cosa juzgada, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo, pues éste no le resta la calidad de ejecutable. Además, considerando que la prisión preventiva se da dentro del proceso y la prisión se impone como sanción en la sentencia, es a partir de que ésta causa ejecutoria cuando puede ejecutarse, al margen de que en su contra se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso se suspenda su ejecución a través de alguna medida cautelar, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluye definitivamente desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia."

---- **DÉCIMO PRIMERO.-** Respecto al apartado de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, en cuanto a este punto, no se expresaron agravios por la Fiscalía apelante, y no se advierte por este Tribunal de Alzada, violación que suplir en favor del acusado, por lo tanto, se confirma, la determinación del A quo, donde condenó al acusado ***** al

pago de dicho concepto, no obstante, dejó a salvo los derechos de la parte ofendida, para que en etapa de ejecución de sentencia, hagan valer lo que en derecho corresponda, por ello, esta Alzada, considera acertada la postura adoptada por el Juez de primer grado.-----

---- **DÉCIMO SEGUNDO.**- Este Tribunal le reitera la **SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** al sentenciado, en términos del artículo 49 del Código Penal vigente, misma que iniciara al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a compurgar, lo cual no le causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.-----

---- **DÉCIMO TERCERO.** Por lo que hace a la pena de **AMONESTACIÓN** que también se le impuso al acusado, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso h) del artículo 45 y el 51, ambos del Código Penal cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.**- Los agravios de la Fiscal adscrita a esta Sala Colegiada, resultan infundados; las manifestaciones del defensor técnicamente no constituyen agravios; de la revisión



de oficio realizada a las constancias procesales en favor del acusado, no se advierte motivo para la operancia de la suplencia de la deficiencia de la queja; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia condenatoria del uno de diciembre de dos mil veintidós, dictada en contra de ***** y otro, por los delitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad, robo con violencia y pandillerismo, dentro de la causa penal número 12/2011, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

---- En la que se ubicó en un **grado de culpabilidad mínimo** y se le impuso la pena de **veintidós años de prisión y treinta días de multa** por la cantidad de **\$1,701.00** (mil setecientos un pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- Pena de prisión que deberá purgar en el lugar que para tal efecto le designe el Ejecutivo del Estado, en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, debiéndose abonar a su favor **doce años y once meses**, tiempo que ha estado en reclusión con motivo de los hechos aquí resueltos, que lo es a partir del día diecisiete de enero de dos mil once, hasta el día en que se dicta la presente ejecutoria.-----

---- **TERCERO.-** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad.-----

---- **CUARTO.-** Notifíquese. Con el proceso original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente el segundo, quienes al concluir el engrose respectivo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, firman con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA.

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

*Proyectó: Lic. Edgar Osvaldo Gámez Alvarado.//***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior a la Agente del Ministerio Público adscrita, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

---- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público adscrita, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

El Licenciado EDGAR OSVALDO GAMEZ ALVARADO, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 160/2023 dictada el MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2023, por los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente el segundo, constante de 53 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.